

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE:** ANA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIOS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00028 00  
**MEDIO DE CONTROL :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **06 de noviembre de 2019** (fl. 119-127) la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el pasado **22 de octubre** (fl. 100-104).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **6 de noviembre de 2019**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto se dispondrá su concesión.

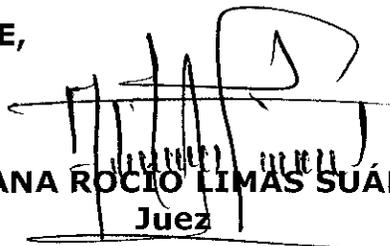
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

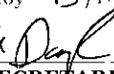
**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la **SENTENCIA** proferida en audiencia celebrada el **22 de octubre de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

DR/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>86</u> , Hoy <u>15/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 4 NOV 2019

**DEMANDANTE: MARCO TULIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL**  
**MAGISTERIO RADICACIÓN:**  
**150013333012201500183-00**  
**MEDIO : EJECUTIVO**

Revisado el expediente, se advierte que obra en el expediente memorial allegado por parte de la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual anexa comunicación suscrita por la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup> (fls 150-151).

De igual manera, se observa poder conferido por la entidad accionada a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN y memorial de sustitución en favor de LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ (fl.343-347), los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor de las referidas profesionales.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, portadora de la T.P. No. 107.904, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 343 del expediente.

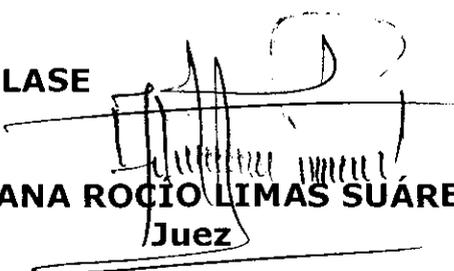
**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor de la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de

<sup>1</sup> "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al paderdante en tal sentido".

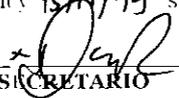
la T.P. 236.253 para actuar como apoderada sustituta de la Nación-  
Ministerio de Educación-FNPSM, según lo expuesto en el poder de  
sustitución obrante a folio 347 de la actuación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del  
artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los  
apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del  
estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**Juez**

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 56, Hoy 15/11/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

**DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
DE BOYACÁ Y OTRO**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00**

**ACCIÓN POPULAR**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción popular promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ y el ciudadano HERNANDO PEÑA LARGO, contra el MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S., y habiéndose vinculado al trámite constitucional a CORPOBOYACÁ (fl. 74 vto.), así como a los señores JOSÉ GERMAN TORRES PIÑEROS, FRENTHY ROJAS BERMÚDEZ, LISANDRO WILCHES RÁQUIRA, YOLANDA QUINTANA WILCHES, MANUEL IGNACIO CELY TIBASOSA, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, JOSÉ EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES, BLANCA INÉS BARAJAS RIVERA, NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, MARÍA AURORA NEVA TIBAGAN, RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ PEDRAZA, JESÚS ANTONIO SOTELO AMOROCHO, JOSÉ CLÍMACO AGUILAR PIRATIBA, JORGE ARTURO GUZMÁN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, MARÍA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA (fl. 353 vto.), BLANCA HERMENCIA GUERRERO BAUTISTA, JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA, CAMILO GUERRERO BAUTISTA, ANDRÉS CUPA SANABRIA (fl. 466 vto.), PABLO JOSÉ RAMÍREZ TORRES, JATTIN NOHEMÍ RAMÍREZ ALONSO LARGO, MARÍA ANTONIA LARGO RABA, WILBAR GERARDO LÓPEZ, MARÍA BERLARMINA GONZÁLEZ GUERRERO (fl. 535) y NILSON NORBERTO BUSTAMANTE como coadyuvante de la parte actora (fl. 535),

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- PRETENSIONES:**

En ejercicio de la acción popular, consagrada en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá y el ciudadano Hernando Peña Largo solicitan que se declare que el MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y CORPOBOYACÁ han vulnerado los derechos colectivos "A). *EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y*

*LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS; B) LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN... ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; C) LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO; D) LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DEL BARRIO SANTA MARTA DE TUNJA" (1)*

Como consecuencia de lo anterior, piden que se ordene a las entidades accionadas: i) *"en un término perentorio, cada una desde la órbita de sus competencias, (...) inicie los trámites administrativos y ejecuten las obras que le correspondan para la construcción del alcantarillado del barrio Santa Marta de Tunja, y la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales -PTARS, de encontrarse necesario en el barrio Santa Marta de Tunja";* ii) *"(...) se adopten medidas urgentes a efectos de canalizar las aguas negras y servidas mientras se construye el tramo de alcantarillado faltante y realicen un oportuno y efectivo control, así como sobre la afectación que se está generando al medio ambiente, a la salubridad pública y al goce del espacio público..."* y iii) *"Condenar en costas a las partes accionadas e imponer las multas e incentivos a que haya lugar con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos."* (fl. 4 y 5).

## **2.- SUPUESTOS FÁCTICOS:**

La parte actora señala que el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Marta de Tunja, realizó varios requerimientos desde el año 2012, 2013, 2014 y hasta la fecha, solicitando al Municipio de Tunja y Proactiva, la extensión y construcción de la red de alcantarillado de aguas servidas y lluvias en ese sector, toda vez que no existe en el sector; además refiere que dichos requerimientos fueron coadyuvados por la Defensoría del Pueblo, presentándose nuevamente la petición ante la entidad territorial, quien no dio respuesta de fondo a la problemática de salud pública, por lo que presentaron una acción de tutela para que les ampararan el derecho de petición.

Precisa que el alcantarillado llega hasta una cuadra de la avenida, ubicada en la calle 6 con carrera 4 de Tunja, quedando más de 30 viviendas sin alcantarillado en ese lugar, además de la contaminación ambiental por aguas negras y hervidas, malos olores, proliferación de vectores y roedores que afectan directamente la salud pública de todos los habitantes del Barrio Santa Marta y otros barrios periféricos, en especial los niños y adultos mayores, por lo que considera que es urgente y prioritario se ordenen obras de extensión de la red de

alcantarillado y la construcción de PTARS y demás obras que resulten necesarias.

Por último, afirma que la intervención de CORPOBOYACÁ es necesaria, toda vez que dirige, asesora y da lineamientos sobre los aspectos administrativos y autorizaciones que le compete a la entidad, aparte de iniciar los trámites administrativos sancionatorios correspondientes, así como para intervenir en el presente asunto.

**3. COADYUVANTE NILSON NORBERTO BUSTAMANTE LARGO (fl. 530):** Indica que se encuentran afectados por la falta de alcantarillado en el sector y que debido a ello algunas viviendas cuentan con pozo séptico, los cuales en su gran mayoría están rebosados, generando los vertimientos de aguas servidas sobre las calles y viviendas, y esto a su vez provoca contaminación y problemas virales que se producen por la manipulación y exposición al aire libre de dichas aguas y residuos contaminados.

#### **4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**4.1.- MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 177-183):** La apoderada judicial del Municipio de Tunja contestó la demanda señalando que se opone a las pretensiones de la acción, como quiera que considera que la entidad territorial no ha sido omisiva en sus deberes de garantizar los derechos e intereses de la comunidad, en especial lo relacionado con los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración del medio ambiente, la defensa del patrimonio público, la seguridad, salubridad pública y la calidad de vida de los habitantes del Barrio Santa Marta de Tunja.

Precisa que la Secretaría de Desarrollo ha realizado todas las gestiones con el ánimo de dar trámite a la construcción del alcantarillado del Barrio Santa Marta de Tunja, ya que mediante oficio S.D.S.P. 1154 del 07 de julio de 2015 solicitó a la Secretaría de Infraestructura que procediera sobre el particular teniendo en cuenta las especificaciones dadas por la Oficina Asesora de Planeación en su Oficio A.P.62.5C266/201, por lo que señala que se encuentran a la espera de la realización del perfil vía por parte de la Secretaría de Infraestructura para continuar con el trámite respectivo.

Manifiesta que no es posible llevar a cabo la construcción de PTARS ya que el Municipio de Tunja está construyendo su planta de tratamiento de aguas residuales, compuesto por 8 módulos con una capacidad cada

uno de 120 LPS, y la construcción actual cuenta con 3 módulos que tratan 360 LPS, que es el caudal generado por la ciudad, y se espera que empiece a funcionar a finales de 2015.

Propone como excepción la que denominó: "*improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u omisiones del ente territorial que conlleven a su responsabilidad*" al considerar que la parte actora no argumenta, ni tampoco aporta prueba alguna que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda, por lo que solicita se declare probada.

**4.2.- PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. (fl. 107-125):** Se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que no ha conculcado derecho o interés colectivo alguno deprecado por la Defensoría del Pueblo, toda vez que i) acorde con lo estipulado en el Contrato de Concesión No. 132 de 1996, únicamente está en la obligación de mantener y operar la red de alcantarillado que le haya sido efectivamente entregada; y a extender la misma cuando media solicitud expresa de los suscriptores potenciales, si no existe imposibilidad técnica para realizar la conexión y que la realización de las obras cumplan con los requisitos mínimos que el ordenamiento jurídico exige para su ejecución; ii) para poder extender la red de alcantarillado en el sector a cargo de la empresa, es requisito previo que la franja de terreno de naturaleza privada sobre la cual esta se va a localizar este constituida como espacio público, lo cual a la fecha aún no ha acontecido; iii) que el Municipio dentro de sus obligaciones contractuales establecidas en la Concesión No. 132 de 1996, ya está construyendo la PTAR a donde van a ser conducidas todas las aguas servidas que se generan en la ciudad; iv) técnicamente no se puede dar una solución provisional, ya que las 5 viviendas que actualmente descargan a cielo abierto, al estar en una zona de la ladera con buena pendiente, no tienen cota de descarga, ya que el pozo de inspección más cercano y equidistante, se encuentra a mayor altura que las viviendas, por lo que no pueden descargar por gravedad; v) respecto de la acción popular no puede predicarse la condena en costas, ni solicitarse el incentivo económico, puesto que la Ley 1425 de 2010 derogó expresamente los artículos 39 y 40 que regulan su aplicación y reconocimiento de este estímulo; normativa que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-630 de 2011.

Refiere como argumentos de defensa que i) de acuerdo con los Decretos Nos. 302 de 2000, 229 de 2002 y 3050 de 2013, la responsabilidad de conectarse de la red de alcantarillado corresponde es a los suscriptores potenciales, quienes deben acudir a la entidad prestadora del servicio a fin de cumplir con los mínimos requisitos y trámites establecidos tanto en la ley, la regulación y el contrato de

condiciones uniformes, para poder acceder al mismo; pero cuando ya están construidas las viviendas, lo podrán hacer al prestador, siempre y cuando estén constituidas las servidumbres requeridas, para poder proceder al tendido de redes, ya que está prohibido por la ley que las empresas y las entidades territoriales ejecuten obras civiles propias de sus competencias, en terrenos que ostentan la naturaleza de predios privados; ii) de conformidad con la Ley 142 de 1994 y el Acuerdo Municipal 014 de 2001 mediante el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial se ratifica la obligación al prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de atender la obligación de adelantar sus obras de mantenimiento y expansión acorde con el manejo del espacio público contemplado en el POT; iii) según el ordenamiento jurídico la obligación primordial de extender redes de servicios públicos locales o secundarias para que los inmuebles de los suscriptores potenciales puedan ser empalmados a estas, y luego a las redes matrices o primarias, está a cargo del urbanizador o el constructor de las respectivas unidades habitacionales.

Frente a la situación del barrio Santa Marta señala que i) se localiza al sur-oriente de la ciudad de Tunja, demarcado entre la avenida circunvalar a proyección de la carrera 2B Este y entre calles 4C y 6A y colinda por el norte con la cárcava Cooservicios, por el oriente con Avenida circunvalar, por el sur con la urbanización Altos de Cooservicios y por el occidente con predios privados de gran extensión; ii) está constituido por cerca de 36 edificaciones, dentro de las cuales se encuentran varias viviendas, una bodega, un paradero de colectivos de transporte Autoboy, un lavadero de vehículos y un proyecto bifamiliar en desarrollo; iii) dichas edificaciones obedecen a un asentamiento de tipo subnormal, es decir, que el desarrollo urbano no fue planificado, lo que significa que adquirieron lotes y edificaron sin cerciorarse de la existencia de proyecciones viales, lineamientos del uso de suelo establecidos en el POT, infraestructura de servicios públicos, entre otros; iv) las edificaciones localizadas hacia el costado occidental de la carrera 4Este presentan una condición técnica especial dado que la topografía del sector están construidas por debajo de la cota de descarga por gravedad de la red de alcantarillado más cercano y existente en la carrera 4Este; v) actualmente la empresa tiene registrados 31 suscriptores, de los cuales 20 cuentan con servicio de acueducto y alcantarillado y 11 tienen servicio de acueducto únicamente. Adicionalmente existen 5 viviendas que no son suscriptores; vi) los 11 que no tienen servicio de alcantarillado cuentan con pozos sépticos que a la fecha se encuentran rebosando por falta de mantenimiento, y existen 3 puntos de descargas de agua residual a cielo abierto que drenan la cárcava respectivamente cada punto recibe el aporte de agua residual de una o varias viviendas.

Finalmente, señala que debido a la situación anterior desde el año 2007 han solicitado al Municipio de Tunja, la constitución de corredores viales tanto para el colector principal proyección de la calle 6, con el que se recogería la mayor descarga de agua residual del barrio, así como para otros corredores menores en los que se hace necesario la generación de vías públicas para vincular otras descargas puntuales de viviendas del sector; pero que debido a la falta de claridad del tipo de vía que el Municipio proyectó para la calle 6 y conformación del terreno para que por allí pueda construirse el alcantarillado sanitario, no puede proyectarse el diseño hidráulico del colector sanitario y realizar el presupuesto de la obra hasta tanto no sea definido el diseño de la vía y además se conforme la vía respecto a su nivel de rasante definitivo, por lo que considera que se requiere que el Municipio realice la gestión predial para constituir vías públicas, imposición de servidumbres, allegue certificación vial expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal en las que conste que todos los tramos corresponden a vías públicas y/o la existencia de la totalidad de las autorizaciones de los propietarios de las franjas afectadas en las proyecciones, mas la conformación de todos los tramos a nivel de definitivo respecto a la rasante.

**4.3.- CORPOBOYACÁ (fl. 88-91):** Sostiene que si bien es cierto, es la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, también lo es, que en primera instancia quien debe hacer seguimiento a aquellos sucesos que resulten atentatorios o que afecten la estabilidad de los recursos naturales es el Municipio, quien adicionalmente debe adoptar las medidas de contingencia destinada a conjurar la situación, y comunicar inmediatamente a la Corporación.

Precisa frente al caso que ha venido ejerciendo de manera oportuna y eficiente las funciones que la Ley 99 de 1993 le ha asignado, es decir, ha adelantado visitas de inspección ocular, técnicas de control y seguimiento necesarias para el efecto, evaluación técnica de la información allegada por los interesados, determinación técnico ambiental de la zona de influencia para el establecimiento de objetivos de calidad y realizado los pronunciamientos necesarios a fin de que el Municipio cumpla con los requerimientos de la autoridad ambiental concretamente, en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, tan es así que mediante la Resolución No. 1789 del 30 de julio de 2014 inicio proceso administrativo ambiental de catatar sancionatorio contra el Municipio, por incumplimiento a las obligaciones del PSMV del perímetro urbano de Tunja y el 05 de agosto de 2015 efectuaron inspección ocular a fin de verificar los hechos expuestos y emitieron el Concepto Técnico No. CTAP-01-08-15 de fecha 10 de agosto de 2015.

Formula como excepciones las siguientes:

"Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a CORPOBOYACÁ" bajo el argumento de que no ha causado ningún perjuicio a la comunidad, ya que no ha ejecutado acción alguna que pueda ocasionar daño, ni ha omitido su deber de control y vigilancia a aquellas actividades que por su impacto al ambiente pudieran ocasionar un daño.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en razón a que los hechos objeto de la acción refieren al Municipio de Tunja y a PROACTIVA, entidades que tienen a su cargo funciones distintas a las establecidas para la autoridad ambiental.

**4.4. VINCULADO FRENTHY ROJAS BERMÚDEZ (fl. 372):** Contesta que no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no afecten la propiedad privada, ni zonas de cárcavas y de reforestación ambiental, ni invadan el humedal existente en el terreno por donde las entidades accionadas ligeramente tiene proyectado el paso de la obra pública.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del Municipio de Tunja considera que es necesario que la entidad proyecte un presupuesto para cubrir el valor del terreno por donde se va a construir la obra pública, así como la indemnización de los perjuicios que se ocasione al propietario o propietarios. Igualmente, señala que el tramo de la calle 6ª por donde se piensa, sin consentimiento de todos los propietarios, extender el alcantarillado correspondería al de una cicloruta, conforme al uso de suelos expedido por la Oficina de Planeación quien ha certificado que por la clase de terreno es inviable el paso de una calle para el tráfico vehicular, porque afectaría una amplia zona de cárcavas y de reforestación ambiental, y la existencia de un humedal.

**4.5. YOLANDA QUINTANA WILCHES, JORGE ARTURO GUZMÁN GUERRERO, RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ PEDRAZA, JOSÉ CLÍMACO AGUILAR PIRATIBA, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, CAMILO GUERRERO BAUTISTA, BLANCA HERMENCIA GUERRERO BAUTISTA, PABLO JOSÉ RAMÍREZ TORRES, JATTIN NOHEMÍ RAMÍREZ ALONSO, WILBAR GERARDO LÓPEZ LARGO, MARÍA ANTONIA LARGO RABA,** quienes fueron debidamente notificados (fl. 364, 366, 369, 370, 448, 528, 529, 549, 554, 586 y 598) no contestaron la demanda.

**4.6. CURADORA AD-LITEM DE LOS SEÑORES JOSÉ GERMAN TORRES PIÑEROS, LISANDRO WILCHES RÁQUIRA, MANUEL IGNACIO CELY TIBASOSA, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, JOSÉ**

**EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES, BLANCA INÉS BARAJAS RIVERA, NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, MARÍA AURORA NEVA TIBAGAN, JESÚS ANTONIO SOTELO AMOROCHO, MARÍA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA, ANDRÉS CUPA SANABRIA y MARÍA BERLARMINA GONZÁLEZ GUERRERO (fl. 678-679)** manifestó que coadyuva las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a sus representados se les ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y demás intereses de la comunidad y habitantes del Barrio Santa Marta de Tunja.

**5.- PACTO DE CUMPLIMIENTO (fl. 709-712):** El 06 de diciembre de 2018, se llevó cabo la audiencia<sup>1</sup> de Pacto de Cumplimiento ordenada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que se declaró fallida ante la inexistencia de fórmula de arreglo. (fl. 711).

**6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (fl. 894):** Corrido el traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus alegaciones en los siguientes términos:

**6.1.- MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 907-908):** Insiste en que pese a las gestiones adelantadas por diferentes sectoriales de la administración municipal (Secretarías de Desarrollo, Oficina Asesora de Planeación, Infraestructura y Jurídica), además de la Empresa VEOLIA Aguas de Tunja y el Departamento de Boyacá, no ha sido posible atender favorablemente el requerimiento debido a que se trata de un asentamiento humano no legalizado y sin licencia de urbanismo cuyas vías fueron abiertas informalmente por los mismos propietarios de los inmuebles y sobre las cuales no existe cesión a favor del municipio, lo que deriva en la imposibilidad tanto para la administración municipal como para la Empresa VEOLIA, de llevar a cabo intervenciones o realizar obras en predios de carácter privado.

Señala que en razón a lo anterior han llevado a cabo reuniones con la comunidad y demás dependencias del orden departamental de las cuales existen las respectivas actas de asistencia incluso en la última llevada a cabo el 27 de agosto se reiteró la imposibilidad de realizar intervenciones en las vías en la condición en las que se encuentran actualmente y la necesidad de que alleguen los títulos de dominio (folios de matrícula y escrituras públicas) que den fe de la propiedad de los inmuebles, insumo necesario para lograr la titulación y entrega material de las vías al Municipio, para su intervención por parte de VEOLIA.

---

<sup>1</sup> Durante los días 04,15 de noviembre de 2015 y 24 de octubre de 2018 (fl. 266 ss, 283 ss y 679ss), la diligencia fue suspendida.

Finalmente, alega que existe otro obstáculo para lograr solucionar la problemática planteada por los habitantes del barrio, que es que de acuerdo al POT el sector sobre el cual se pretende la ampliación de la red de alcantarillado se encuentra en suelo de protección ambiental por encontrarse en un área de amenaza alta por erosión hídrica superficial y sub superficial (Art. 29 del Decreto 241 de 2014, compilatorio de los Acuerdo Municipales 014 de 2001 y 016 de 2014) lo que en aplicación del principio de precaución propio de la legislación ambiental, no permite la construcción de redes de infraestructura vial y servicios en zonas de amenaza alta, a fin de evitar asentamientos que pongan en riesgo la integridad de los habitantes e incentiven la ilegalidad e informalidad en las construcciones; no obstante, aduce que dicha circunstancia puede ser modificada a través de un diagnóstico de gestión del riesgo que determine las medidas a adoptar y que permita mitigar el riesgo para así, una vez concluido el trámite respectivo, se logre modificar la condición de amenaza en la que se encuentra el sector.

**6.2.- PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. (fl. 896-906):** Sostiene que no existe jurídicamente la posibilidad de conectar el servicio de alcantarillado en predios privados o en zonas de protección de acuerdo al POT y sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad del sector. Además alega que no tiene la competencia, obligación legal ni contractual para realizar y construir ese tipo de infraestructura en el Municipio de Tunja, ya que al tenor de las obligaciones del contrato de concesión 132 de 1996 le corresponde es al Municipio darle solución integral en materia de alcantarillado al barrio Santa Marta como consecuencia de no haber observado su función de control urbano y permitir el desarrollo urbanístico sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Por lo que considera que no se puede predicar de la entidad vulneración alguna a los derechos alegados por la comunidad.

Por último, menciona que una vez el Municipio de Tunja lleve a cabo la constitución de vías públicas y de redes locales o secundarias en el sector, procederá previa a entrega de la infraestructura a la empresa, de manera inmediata a operar y prestar el servicio a los habitantes del sector con los mayores estándares de calidad para su disfrute.

**6.3.- CORPOBOYACÁ (fl. 909-910):** Reitera los argumentos de defensa y las excepciones propuestas señalando que es competencia del Municipio y de su empresa operadora del sistema de alcantarillado VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado, en condiciones de calidad, eficiencia y cobertura, y no de la Corporación según se desprende de los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993; empero como autoridad ambiental en su

jurisdicción, y respecto del caso planteado ha realizado visitas técnicas y emitido los respectivos conceptos, siendo el último de ellos, el fechado 06 de mayo de 2019, además actualmente adelanta un proceso sancionatorio por infracción a normas ambientales, con radicación OOCQ-0188H7 en contra del Municipio de Tunja.

### **CONSIDERACIONES:**

Surtido el trámite legal del proceso ordinario y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los siguientes aspectos:

#### **1.- Del Requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.**

En este punto, debe señalarse que para que proceda el estudio de la acción popular, es necesario que se haya agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal consagra:

*"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

Para el caso concreto se evidencia a folios 7-8, 30-33, 35, 40-42 y 45 que la parte accionante presentó derechos de petición ante el Municipio de Tunja y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. cuyo fundamento fáctico se relaciona con lo pretendido a través de la acción de la referencia, por lo que se tendrá por surtido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

#### **2. Competencia:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, "...La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares

*originadas en actos, acciones y omisiones **de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas...".* De conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 104 del CPACA, *"... se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o **entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%..."*.

De otra parte, ha de tenerse presente que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que *"...De las Acciones Populares conocerán en primera instancia **los jueces administrativos** y los jueces civiles de circuito..."* y que *"...Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular..."*.

En este caso, la demanda se formuló en contra del Municipio de Tunja y en contra de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., además, los hechos en que se sustenta la acción ocurrieron en la ciudad de Tunja, de manera que el presente Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

### **3.- De las excepciones:**

#### **3.1.1.- Falta de legitimación por pasiva**

Al respecto aduce **CORPOBOYACÁ** que los hechos objeto de la acción refieren al Municipio de Tunja y a PROACTIVA, entidades que tienen a su cargo funciones distintas a las establecidas para la autoridad ambiental.

Para desatar la excepción propuesta se dirá que el Consejo de Estado ha reiterado que:

*"... la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que*

*dichas personas hayan demandado o sido demandadas*<sup>2</sup>. "(Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Juzgado que la legitimación de hecho se encuentra acreditada, ya que se configura con la notificación de la demanda y por ende con la integración del contradictorio. Ahora bien en lo que atañe a la legitimación material debe decirse, que las actuaciones endilgadas a dicha entidad, se derivan directamente de lo que resulte probado, motivo por el cual su análisis deberá hacerse en el estudio del caso concreto; así, en el evento que prosperen las pretensiones se entrará a determinar la responsabilidad de la entidad demandada.

Finalmente, sobre las excepciones denominadas: "*improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u omisiones del ente territorial que conlleven a su responsabilidad*" y "*Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a CORPOBOYACÁ*" propuestas por el Municipio de Tunja y CORPOBOYACÁ, respectivamente, debe indicarse que estos al ser argumentos de defensa y no propiamente medios exceptivos, serán estudiados con el fondo del asunto.

#### **4.- Problema Jurídico:**

El problema jurídico del presente asunto se contrae a determinar si el MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S. y CORPOBOYACÁ han causado vulneración a los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública debido a la falta de alcantarillado en el barrio Santa Marta de Tunja, y la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales -PTARS en el sector.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

#### **4.1.- Naturaleza de la acción popular.**

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también auto del 1 de junio de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174). C.P.: Hernán Andrade Rincón y sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874). C.P.: Olga Melida Valle De De La Hoz.

colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Tales derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber, el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Así las cosas, las acciones populares son entendidas como el medio procesal idóneo contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos, por lo que, puede ser promovida por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

#### **4.2.- De los Derechos Colectivos Invocados como Vulnerados.**

##### **a) El goce a un ambiente sano.**

Al respecto de dicho derecho, el Consejo de Estado<sup>3</sup> *"ha sostenido que el derecho colectivo al goce de un ambiente sano es fruto de la efectiva correlación entre la sociedad y la naturaleza, lo que se conoce como una Constitución ecológica, y en consecuencia le corresponde al Estado a través de los entes territoriales y las instituciones estatales pertinentes, **la prestación de servicios públicos**, inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, la Corporación<sup>4</sup> para definir dicho derecho ha hecho alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional al citar:

*"(...) el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a **"aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo***

<sup>3</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 01 de agosto de 2019. Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00070-01(AP). C.P.: Nubia Margoth Feña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 08 de junio de 2017. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). C.P.: Roberto Auguste Serrato Valdés.

**natural**<sup>5</sup>. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, **"la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente"**<sup>6 7</sup>.

**"[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos"**<sup>8</sup> (Artículo 366 C.P.)<sup>9</sup> [...]"<sup>9</sup>.

**"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...]"**<sup>10 11</sup>.

Luego se concluye que el goce al ambiente sano implica un derecho colectivo que se relaciona por una parte con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre, y por otra debido a su carácter social tiene intrínseca relación con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales.

## **b) El equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la preservación y restauración del medio ambiente**

<sup>5</sup> T-453/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> T-863A/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>8</sup> Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.

<sup>10</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T411/02 y T-046/99.

<sup>11</sup> Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001

Tal como ha referido, el Consejo de Estado<sup>12</sup> "tienen sus orígenes en la Ley 23 de 1973<sup>13</sup> y en el Decreto 2811 de 1974<sup>14</sup>, cuyos artículos 1.º y 2.º, establecen respectivamente que i) el medio ambiente es un patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares, y ii) el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente tiene por objeto, entre otros aspectos, la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, previniendo y controlando los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y regular la conducta humana en sus dimensiones individual o colectiva, así como la actividad de la administración en lo que se refiere a las relaciones que emanan del aprovechamiento y conservaciones del medio ambiente." Además se relaciona con La Ley 99 de 1993<sup>15</sup>, que prevé los principios de la política ambiental a seguir por el Estado y la comunidad en general.

Así mismo, dicha Corporación ha definido el concepto de equilibrio ecológico, en los siguientes términos "[...] Es el resultado de la interacción de los diferentes factores del ambiente, que hacen que el ecosistema se mantenga con cierto grado de estabilidad dinámica. La relación entre los individuos y su medio ambiente determinan la existencia de un equilibrio ecológico indispensable para la vida de todas las especies, tanto animales como vegetales [...]".<sup>16</sup>

Luego se observa que dicho derecho colectivo guarda estrecha relación con el derecho a un ambiente sano y propugna porque el ecosistema se mantenga en un grado estabilidad dinámica que fluya y afecte de manera positiva la calidad de vida de los individuos y de todas las especies tanto animales como vegetales que se relacionan entre sí.

### **c) La defensa del patrimonio público.**

En relación con este derecho colectivo, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha explicado que "Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable,

<sup>12</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 24 de mayo de 2019. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00368-02(AP). C.P.: Oswaldo Giraldo López.

<sup>13</sup> Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

<sup>15</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 08 de junio de 2017. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular ( )”

Por lo que de acuerdo con lo antes expuesto se advierte que el derecho a la defensa al patrimonio público conlleva que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales, y de igual que los bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, se ejecuten para el cumplimiento de sus atribuciones y conforme a la legislación positiva.

#### **d) La seguridad y salubridad pública**

Es un derecho contemplado en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, frente al cual el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha establecido una relación conexas con los derechos al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna previstos en los literales h) y j) ibídem, al indicar:

##### **“La salubridad pública.**

*Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:*

*“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. **Estos: derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.** Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 08 de junio de 2017. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"<sup>18</sup>.

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

**"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del *"acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública"*. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra *"infraestructura"* la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].<sup>19</sup>**

*Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...]"<sup>20</sup>.*

Por lo que se concluye que la seguridad y salubridad pública, así como el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna implican obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, y que a su vez están ligados con el deber de controlar y manejar las situaciones de índole sanitario a fin de evitar focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general el estado de sanidad comunitaria.

#### **4.3. Del acceso y la prestación del servicio público de alcantarillado<sup>21</sup>**

Se expidió la Ley 142 de 1994, *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, que respecto de su ámbito de aplicación se consignó en el artículo 1º que dicha ley se aplicaría *"a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible (...) a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a*

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros.

<sup>21</sup> Ver Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 11 de julio de 2019. Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00114-01(AC). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley." (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, en el artículo 14 se plantearon las siguientes definiciones "(...) **14.19. SANEAMIENTO BÁSICO.** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. (...) **14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO.** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

Igualmente, en su artículo 5º ibídem, se atribuyó a **los municipios la competencia para prestar los servicios públicos a saber: "5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...), por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente; 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio; 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley; 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional; 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos; 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia; 5.7. Las demás que les asigne la ley."** (Negrilla fuera del texto).

Por su parte la Ley 136 de 1994<sup>22</sup>, que modernizó la organización y funcionamiento de los Municipio dispuso en el artículo 3º (modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012), que son funciones de los Municipios, entre otras, "(...) **19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.**" (Negrilla fuera del texto).

---

<sup>22</sup> por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Atribuciones de las cuales se advierte tienen su origen de la Constitución Política de Colombia en sus artículos 367 y 311, este último que prevé que "**Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes**". (Negrilla fuera del texto).

En atención a lo anterior, también se expidió la Ley 388 de 1997<sup>23</sup> que actualizó y adicionó las funciones de los Municipios, y estableció la responsabilidad de los municipios en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios (artículo 8), a saber: "(...) *La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...) 2. **Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos. (...) Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.***" (Negrilla fuera del texto).

Con posterioridad, con la expedición de la Ley 715 de 2001<sup>24</sup>, se estableció lo concerniente al Sistema General de Participaciones y fijó unas competencias a cargo de las entidades territoriales, pues se señaló en el artículo 76 que "*corresponde a los Municipios directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: (...) 76.1. Servicios Públicos. **Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.***" (Negrilla fuera del texto).

<sup>23</sup> "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".

<sup>24</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

Por último, con la Ley 1176 de 2007<sup>25</sup> se destinó en los distritos y municipios recursos de la participación para financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico (Artículo 11), para las siguientes actividades: "(...) e) **Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo; (...).**"(Negrilla fuera del texto).

Al respecto de quienes son los responsables por la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios, esenciales como es el de alcantarillado, la Corte Constitucional en sentencia **T-197 de 2014** manifestó que i) el Estado es el primer responsable; ii) el Municipio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994; iii) las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, ya que "cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad"; iv) los urbanizadores y/o constructores, de conformidad con el artículo 8<sup>26</sup> del Decreto 302 de 2000<sup>27</sup>.

De igual forma, el Consejo de Estado ha reiterado "que **la prestación directa o indirecta del servicio público de alcantarillado constituye una función principalísima a cargo de los municipios; así también, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.** Los citados entes territoriales en virtud de su autonomía, podrán realizar la anterior labor acudiendo a la estructura, la forma y la organización interna que consideren más conveniente en el marco de las posibilidades que otorga la Ley."<sup>28</sup> (Negrilla fuera del texto).

Y en relación con la infraestructura como parte indispensable para la prestación del servicio público domiciliario ha precisado "Así, el Decreto 951 de 1989 precisó la noción de infraestructura de acueducto y alcantarillado, de la cual hacen parte las redes matrices y locales,

<sup>25</sup> Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

<sup>26</sup> "(...) Construcción de redes locales. Delegado por el art. 9, Decreto Nacional 3050 de 2013. La construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicio.

Las redes locales construidas serán entregadas a la entidad prestadora de los servicios públicos, para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que no se encuentren sobre vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso.

Parágrafo. Cuando la entidad prestadora de los servicios públicos no ejecute la obra, exigirá una póliza de estabilidad por cuatro o más años para garantizar la estabilidad de las redes locales.

<sup>27</sup> "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado".

<sup>28</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 11 de julio de 2019. Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00114-01(AC). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

estableciendo para cada una de ellas las reglas en cuanto a su financiación y obligación de mantenimiento; mientras que **las redes matrices son de competencia de las entidades territoriales, las redes locales son de competencia de los beneficiarios (tanto para el pago de su construcción o construcción directa en aquellos casos en que se haya radicado esa obligación en cabeza del constructor)**. Lo cierto es que de la normativa transcrita se desprende **la obligación para el beneficiario de construir las obras relativas a las redes locales, sin perjuicio de que a cargo del beneficiario o interesado la entidad territorial pudiera construirla.**<sup>29</sup> (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>30</sup> en relación con la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado concluyó que "(...) **los municipios son responsables de la infraestructura, en su condición de garantes de la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios como el de alcantarillado; el ordenamiento jurídico vigente ha impuesto ciertos deberes y obligaciones que, en resumen, son las siguientes: 1) Asegurar que se preste a los habitantes de su jurisdicción, los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el de acueducto y alcantarillado. 2). Prestar manera eficiente dichos servicios públicos, bien sea por empresas de servicios públicos de carácter oficial, bien sea por empresas de servicios públicos de carácter privado o mixto. 3). Prestar de forma directa los servicios públicos de su competencia, siempre que las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y aconsejen. 4). Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. 5). Realizar, directamente o a través de terceros, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de los servicios públicos a su cargo, bien sea con recursos propios, o con recursos del Sistema General de Participaciones (u otros recursos).**" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta claro es responsabilidad directa de los municipios garantizar la prestación del servicio de alcantarillado, según lo dispone los artículos 311, 367 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 142 de 1994, 136 de 1994, 388 de 1997, 715 de 2001, 1176 de 2007 y de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, así mismo se advierte que tiene a su cargo la función de realizar, directamente o a través de terceros la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura, en orden a garantizar la eficiente y

<sup>29</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 02 de mayo de 2013. Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07199-01(25421). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>30</sup> Sala de Decisión No. 3. Providencia del 26 de septiembre de 2019. Expediente: 15001 3333 015 2017 00197-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

oportuna prestación del servicio público en mención, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

**5.- CASO CONCRETO:**

Precisado lo anterior, se determinará i) la problemática del barrio Santa Martha con respecto al servicio público de alcantarillado; ii) las entidades llamadas a responder por la afectación de los derechos e intereses colectivos invocados; y iii) las medidas a adoptar en torno a la problemática presentada:

**5.1.** De la problemática del barrio Santa Martha con respecto al servicio público de alcantarillado:

Del acervo probatorio, se observa que el accionante Hernando Peña Largo y la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá elevaron ante el Municipio de Tunja y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S., las siguientes peticiones relacionadas con la falta de infraestructura de red de alcantarillado:

- Oficio radicado el **31 de octubre de 2014**, ante PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. pidiendo "(...)tratamiento (sic) adecuado y la prestación efectiva del servicio de acceso a una INFRAESTRUCTURA DE RED DE ALCANTARILLADO, en tanto se viene vulnerando derechos colectivos (...)" (fl. 40-41)
- Oficio radicado el **02 de diciembre de 2014**, ante el Municipio de Tunja solicitando "(...) obras de (sic) extencion de red de alcantarillado y construcción de PTARS y las demás obras que resulten necesarias, (...)" (fl. 13-14).

De las anteriores solicitudes se obtuvieron las siguientes respuestas:

PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE TUNJA
<p>-Oficio radicado No. 201450000132741 del 24 de noviembre de 2014, a través del cual el Gerente de Planeación y Construcciones expresó:</p> <p>"(...) Al primero. Se debe precisar que la expansión de redes tiene un presupuesto básico para su ejecución, y es que según lo dispone el artículo 28 de la ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarias a nivel racional, las redes que deben ser operadas por la Empresa deben estar ubicadas en vías o espacio público y atender lo que disponga el Plan de Ordenamiento Territorial; Circunstancias legales que como se la ha informado en diversos oficios anteriores, no se cumple en ciertos tramos o áreas del Barrio.</p> <p>Al segundo. Si bien el acceso a los servicios públicos, es un derecho, también lo es que la Corte Constitucional ha establecido en diversas sentencias</p>	<p>- Oficio del 23 de diciembre de 2014, a través del cual la Secretaría de Desarrollo informó "(...) Esta secretaria con el fin de hacer seguimiento a su derecho de petición, realizó consulta a la Empresa Proactiva Aguas de Tunja acerca de su caso. La Empresa Proactiva Aguas de Tunja nos informó que mediante oficio con radicado No. 20145000132741 de fecha 24 de noviembre de 2014, le dio respuesta a la solicitud realizada por usted en la cual le indica que para construir las redes de alcantarillado se requiere que las redes se ubiquen en vías o espacio público y atender lo que disponga el plan de ordenamiento territorial, circunstancias que no se presentan en varios tramos o áreas del barrio. Por lo</p>

que no es un derecho absoluto, puesto que los inmuebles a conectar a las redes deben cumplir con las obligaciones legales a su cargo, tales como que cuenten con vías públicas donde se ubiquen las redes de los prestadores, lo cual no sucede en la totalidad del barrio.

anterior requerimos todos los permisos de los propietarios de los predios que involucran la franja de interés para dar solución al alcantarillado del barrio Santa Marta. (...)" (fl. 221 vto.)

Respecto del pago del tratamiento adecuado solicitado, la pretensión no es clara, ya que la Empresa no conoce a qué hace referencia específica dicho tratamiento. Sobre la Prestación efectiva del servicio, no se puede señalar que es atribuible a la Empresa la problemática presentada en el barrio, puesto que como es de su conocimiento, la prestación efectiva del servicio depende de actuaciones que debían surtirse por el Constructor del Barrio y por el Municipio de Tunja; Por lo que actualmente se continúa adelantando el proceso de legalización de servidumbre y permisos por parte de la Alcaldía Municipal, quienes no han allegado a la Empresa todos los permisos de los propietarios de los predios que involucran la franja a interés para dar solución al Alcantarillado del Barrio Santa Martha, así mismo no han atendido de forma oficial la solicitud que se les ha hecho en repetidas oportunidades para que se realice una visita al Sector con el fin de que los funcionarios de Planeación delimiten en terreno el área exacta por la cual se permitirá construir la red de alcantarillado. Dado lo anterior hasta tanto no se concluya a cabalidad el proceso del cual es responsable la Alcaldía Municipal, la empresa desafortunadamente no puede proceder para construir la infraestructura de la red de alcantarillado. La empresa procederá a solicitar a la Alcaldía Mayor de Tunja, gestionar las acciones de su competencia, frente al caso que nos ocupa.(...)" (fl. 220 -221)

Así mismo, se aportaron los siguientes soportes documentales que dan cuenta de la situación del Barrio Santa Martha con relación al servicio de alcantarillado, a saber:

-Acta de visita ocular de fecha 10 de febrero de 2012, en la que la Secretaría de Desarrollo de Tunja consignó "(...) **El barrio Santa Martha se encuentra mal planificado en cuestión de vías y existen algunas vías que no posee servicios de alcantarillado solo de acueducto**, según Proactiva no hay alcantarillado por parte de la cesión de vías (...) solicitar a la Oficina de Planeación Municipal conceptuar en detalle sobre la cesión de las vías del Barrio Santa Martha para examinar con Proactiva la Construcción del alcantarillado (...)" (fl. 199) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio AP-62.5.B-0792-12 del 24 de febrero de 2012, por medio del cual la Asesora de Planeación de Tunja informó que "(...) **el Barrio Santa Marta fue creado mediante Acuerdo Municipal, sin contar con infraestructura para servicios públicos, este sector según la**

**cartografía del IGAC, comprende tres manzanas catastrales la 01-03-0845, 01-03-1091 y 01-03-1092. Las vías que bordean estas manzanas corresponden a: Avenida Circunvalar o doble calzada, con derecho o franja vial de 60.000 metros los cuales se deben medir 30.00 metros del eje del separador a cada costado. Carrera 4 Este, vía abierta y con alcantarillado. Calle 4 C abierta. Calle 6, abierta entre la variante y la carrera 4 Este. Proyección de la calle 6 entre la carrera 4 Este, hacia el occidente a encontrar la urbanización Sol de Oriente, según carta catastral actualizada del IGAC. Calle 6A, abierta entre la variante y la carrera 4 Este, interrumpida por el predio 01-03-1092-0014-000" (fl. 145 vto.)**

- Oficio radicado No. 20125000042291 del 03 de abril de 2012, a través del cual el Gerente de Planeación y Construcciones de Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P., se refirió a la situación de las redes de acueducto y alcantarillado existentes en el Barrio Santa Martha, así:

*"(...) 3. **Calle 6 abierta entre la variante y la carrera 4 Este:** Tal como lo menciona el concepto de Planeación, solo está abierto este tramo y sobre este existen redes de acueducto y alcantarillado, pero en la parte baja hacia el costado occidental de esta proyección vial existen varias viviendas que no cuentan con el servicio de alcantarillado; para que la Empresa recoja las descargas sanitarias de todas esas viviendas se requiere construir la red de alcantarillado en sentido oriente occidente en el mismo sentido de la pendiente del terreno, sin embargo no existen vías conformadas ni legalizadas.*

*4. **Proyección de la calle 6 entre la carrera 4 Este hacia el occidente hasta encontrar la Urbanización Sol de Oriente:** Tal como lo menciona el concepto de Planeación Municipal corresponde a una proyección, esta vía no está conformada ni delimitada, otro aspecto que solicitamos se defina es si corresponde a zona de Cárcava, tal como se presenta en el Plano P42 Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial.*

*5. **La calle 6 A abierta entre la variante y la carrera 4 Este, interrumpida por el predio 01-03-1092-0014-00,** tiene red de acueducto, pero no red de alcantarillado precisamente por la interrupción con el predio que menciona el concepto de Planeación Municipal, el alcantarillado debe dirigirse en sentido oriente occidente en el mismo sentido de la pendiente del terreno, para conectarse a la red de alcantarillado de la carrera 4 Este, sin embargo no ha sido posible dado que para construir la red se debe pasar por el predio privado.*

*6. Adicionalmente solicitamos se legalice la **proyección de la calle 7 desde la Avenida Circunvalar,** esta se encuentra delimitada en terreno desde la Avenida Circunvalar hasta aproximadamente 80 metros al occidente de la carrera 4 Este, sobre esta vía existen aproximadamente 7 viviendas que generan descargas a cielo abierto hacia el zanjón. Para poder recogerlas se requiere construir el tramo de alcantarillado desde la Avenida Circunvalar hasta encontrar la Urbanización Sol de Oriente o hasta conectarse con la proyección de la calle 6 que a su vez debe conectarse con las redes de la Urbanización Sol de Oriente.*

*De acuerdo con lo anterior, queremos aclarar que No existen vías delimitadas ni conformadas a nivel de rasante para poder recoger las*

descargas de agua residual generadas en el Barrio Santa Martha y que adicionalmente la proyección de estas vías se ve interrumpida por áreas de cárcava, razón por la cual solicitamos se precise el concepto de legalización de las vías de los **Numerales 4:** Proyección de la calle 6 entre la carrera 4 Este hacia el occidente hasta encontrar la Urbanización Sol de Oriente, **Numeral 5:** La calle 6 A abierta entre la variante y la carrera 4 Este, interrumpida por el predio 01 — 03 — 1092 — 0014- 000 y **Numeral 6:** Proyección de la calle 7 desde la Avenida Circunvalar.(...)" (fl. 36, vto., 147, vto.) (Subrayado fuera del texto).

- Oficio radicado No. 20145000092111 del 12 de septiembre de 2014, por medio del cual el Gerente de Planeación y Construcciones de Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P., indicó a la parte accionante que "(...) **se evidenció la situación que se viene presentando debido a las descargas de agua residual a cielo abierto que son generadas por las viviendas localizadas al costado oriental de la Doble calzada;** descargas que son conducidas mediante una zanja abierta hacia el BOX COULVERT, el cual se encuentra climatado actualmente y no se evidencian obras de mantenimiento alguna, **situación que genera estancamiento del agua residual en ambos costados de la avenida generando afectación a los habitantes del barrio Santa Martha.**(...) (fl. 42) (Negrilla fuera del texto)

- Concepto técnico No. CTAP-01-08-15 del 10 de agosto de 2015, practica de visita del Barrio Santa Marta efectuada por CORPOBOYACA, en el que se consignó

"En visita realizada el día 05 de Agosto de 2015, se observo, en el área del Barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja las siguientes situaciones:

- El barrio Santa Marta se encuentra en el sector sur del perímetro urbano de la ciudad de Tunja, a su vez este barrio tiene como linderos los siguientes: hacia el Norte área de drenaje con Quebrada NN y relicto de Bosque, al Sur la carrera 1 E, al Occidente área sin construcción, seguida del Barrio Altos de Cooservicios y al Oriente la doble calzada o Avenida circunvalar. Ver Anexo 1
- Se (sic) observo en torno del Barrio, el drenaje de cinco vertimientos de aguas residuales de carácter domestico producto del drenaje de las viviendas del Barrio Santa Marta, que no cuenta con servicio de alcantarillado, distribuidos de la siguiente manera: tres hacia el área de drenaje natural o Quebrada NN y dos hacia costa do sur del Barrio sobre la proyección de la vía calle 6, como se muestra en el Anexo 1. (...)
- Disposición de residuos sólidos de carácter urbano sobre las vías, lotes sin construcción, áreas de drenaje natural y lugares del entorno del Barrio Santa Marta. (...)
- Falta de obras de drenaje de aguas lluvias en el sector.

(...) El Barrio se encuentra en zona urbana con tejido urbano residencial, con entorno de suelos de protección por las áreas de drenaje existentes y las amenazas de erosión alta y de inundación baja. (...)

**(...) 5.1. Informe detallado del estado actual del alcantarillado que llega hasta una cuadra de la avenida, ubicada en la calle 6 con carrera 4- Barrio:**

- El tramo vial ubicado en la calle 6 con carrera 4, una cuadra antes de la avenida no cuenta con alcantarillado para la conexión del drenaje de las aguas servidas de origen doméstico, sin embargo se precisa que el Barrio cuenta aproximadamente con 38 viviendas o infraestructura de las cuales; 22 viviendas tienen alcantarillado y se conectan a la red actual, como se observa en el Anexo 1 y línea de color naranja, por otra parte **16 viviendas construidas no cuentan con conexión de alcantarillado y son las que se encuentran por debajo de la cota de servicio de alcantarillado actual**, de esas 16 viviendas, tan solo 4 viviendas, se encuentran sin ningún tipo de contrato uniforme de servicio con el prestador de servicio de acueducto y alcantarillado, según informa el prestador de servicio que acompaña la visita.

PROACTIVA S.A. E.S.P informa que tiene proyectado el sistema de alcantarillado para la atención del área de drenaje de aguas servidas de este sector, sobre la calle 6 con punto de conexión de la red del Barrio de Altos de Cooservicios, como se observa en el Anexo 1, situación que se podrá subsanar cuando el municipio realice el trámite de sección vial y legalización de servidumbre, lo cual es indispensable para el diseño y construcción de la red necesaria, según informa la empresa.

**5.2. Si se presenta contaminación ambiental por los malos olores, proliferación de vectores y roedores, que afectan directamente a la población:**

- A la fecha de la visita no se evidenciaron olores ofensivos ni observación de infestación de vectores, pero la presencia de aguas residuales domésticas aumenta la susceptibilidad de la multiplicación de vectores, los cuales inician procesos de factores de riesgos para la salud de los residentes del sector, dichas incidencias o consecuencias son mayores en tiempos de sequía.
- Es de anotar que **el Barrio Santa Marta se encuentra en condiciones vulnerables de saneamientos por los cinco vertimientos observados y sus incidencias ambientales y sanitarias que se originan por la contaminación del suelo y la posibilidad de multiplicación de vectores**, así mismo estas condiciones se pueden aumentar por la mala disposición de residuos sólidos y escombros allí dispuestos.
- También se observa la retención de aguas lluvias; ya que este sector tiene a sus lados norte y sur del Barrio, drenajes de aguas lluvias y quebradas de aguas intermitentes registrados en el sistema de información y que con el transcurso del desarrollo allí dado se han interrumpido dichos flujos. generando lugares de retención hidráulica más las condiciones de saneamiento negativas dadas, generan otro factor de riesgo para la contaminación del: aire suelo y degradación (sic) paisajística, (sic) a si como la posibilidad de aumentar los factores de morbilidad por la posibilidades de aumento de vectores y contaminación del ambiente del entorno." (fl. 96-99). (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, obra el testimonio de los señores Hernando Peña Largo<sup>31</sup> y Luis Enrique Quintero<sup>32</sup> quienes coincidieron en señalar que la parte baja del Barrio Santa Martha no cuenta con el servicio de alcantarillado, por lo que las aguas residuales son vertidas a cielo abierto (potreros), lo que ha generado la presencia de vectores, roedores y malos olores. Así como las fotografías que obran a folios 50-52 y 849-851 del expediente que dan cuenta de la existencia de dicha problemática.

Luego de lo anterior, se desprende que en el Barrio Santa Martha existe un sector (parte baja) que no cuenta con el servicio de alcantarillado, a pesar de tener acueducto, lo que ha propiciado la existencia de sistemas de alcantarillado artesanales que vierten o descargan sus aguas residuales en el exterior propiciando el estancamiento de aguas, que a su vez han aumentado el riesgo de contaminación del aire, del suelo y degradación paisajista, así como la presencia de vectores, roedores y malos olores en el sector, por lo que se concluye que dicha falta de infraestructura de red de alcantarillado ha sido la causa eficiente del origen de la afectación alegada por los habitantes que se ubican en la parte baja de dicho Barrio.

Adicionalmente, cabe destacar que la anterior afirmación encuentra sustentó en el dictamen pericial rendido por el ingeniero Wilson Alejandro Jiménez Avella, quien señaló y graficó las casas, calles y carreras que cuentan y no con el servicio de alcantarillado en dicha urbanización, así:

*"(...) a) Determinar el estado actual del servicio de alcantarillado del Barrio Santa Marta, precisando que calles y carreras que comprende la red actual y si de acuerdo a ello, existen viviendas que no estén conectadas a la red existente. En tal caso determinar el N° de viviendas en dicha condición y precisar su nomenclatura y ubicación.*

***El Barrio Santa Marta cuenta con dos zonas bien definidas de acuerdo con la disponibilidad de servicio de alcantarillado, que permiten determinar el estado actual del servicio (...)***

***Zona 1: Entre la Calle 4C a Calle 5, y Carrera 4 Este a Avenida Circunvalar, que cuenta con red para servicio de alcantarillado y disponibilidad para nuevas conexiones (Ver Esquema 1). La red de alcantarillado existente se encuentra bajo la Carrera 4 Este entre Calle 5 y Calle 4C, igualmente existen algunas tuberías bajo las Calle 6 entre Avenida Circunvalar y Carrera 4 Este (Ver Esquema 2), (...)***

*Esquema 2 – Detalle Red de Alcantarillado Existente*

<sup>31</sup> (Min 00:14:27 a 00:20:43)

<sup>32</sup> (Min 00:50:07 a 01:02:39)



Fuente: El Autor – Ortofoto 19-05-2019

**Zona 2: Entre Calle 6 a Cárcava y Carrera 4 Este y Límite con Barrio Portal del Otoño que no cuenta con red de alcantarillado.** Dentro de esta zona existe un área delimitada aproximadamente por la Carrera 2B Este a la Carrera 3 Este y la Calle 6 a la Cárcava, la cual se denominará Zona 2A. Este sub zona, es donde se encuentran la mayor concentración de casas del Barrio Santa Marta que actualmente no cuenta con red que permitan la prestación del servicio de alcantarillado (Ver Esquema 1 y Esquema 3) (...).

Esquema 3 – Detalle Zona sin Red de Alcantarillado



Fuente: El Autor – Ortofoto 19-05-2019

Para la nomenclatura de las casas en la zona 2A, la información ha sido recolectada a partir de los recibos de servicios públicos (agua y energía), las visita a terreno y la información entrega por Veolia S.A. E.S.P, sin embargo, fue posible evidenciar que no existe coherencia



**circunvalar, otros generados por el drenaje natural, la pendiente de las vías y terreno, así como una zanja sobre el costado oeste de la Carrera 3 Este, que descarga sobre el costado sur de la Calle 6. Igualmente, el drenaje de la vía sobre el costado oeste de la Carrera 4 Este y una entrega de la avenida circunvalar a la altura de la Calle 4C. (...)**

b) En caso de existir viviendas sin tal servicio, se señale cual es el destino final de las aguas y si se evidencia algún tipo de contaminación y en qué sector.

Tal como se presenta en el Esquema 5, **el destino final de las aguas es mediante vertimientos superficiales a la zona denominada cárcava (Tres Vertimientos: V1, V2 y V3), al costado norte de la Calle 6 (Un Vertimiento: V4), al costado sur de la Calle 6 (Dos Vertimientos: V5 y V6). Se identificó un último vertimiento (Un Vertimiento: V7) y la entrega aguas lluvias VALL 5 que drenan por la vía, en la zona oeste del Barrio en límites con el Barrio Portal del Otoño. Se puede evidenciar contaminación superficial por aguas residuales en los puntos antes descritos, igualmente en los vertimientos V4, V5, y V6 se pudo verificar la existencia de olores fétidos.**

Esquema 5 – Puntos de Vertimiento - Zonas de Contaminación y acumulación de aguas residuales y aguas lluvias.

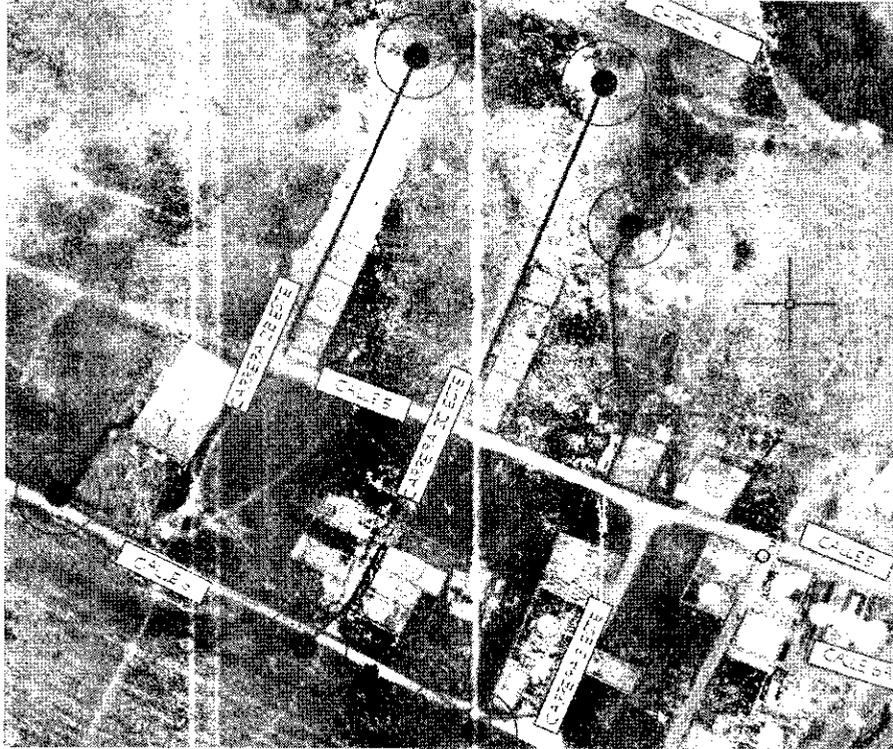


Fuente: El Autor – Ortofoto 19-05-2019

c) Si existe en el sector del Barrio Santa Marta vertimientos de aguas negras y servidas a predios privados o públicos o si existe algún sistema de canalización de aguas negras y servidas.

Existe vertimientos de aguas negras y servidas a predios privados o públicos, tal como se muestra en el Esquema 6. **Existen algunos sistemas de canalización "artesanales", mediante sistemas de tuberías (Líneas en Rojo) y zanja abierta, que fueron construidos por los propietarios de las viviendas con el fin de tratar de alejar las aguas negras y servidas de sus predios, las entregas de estos sistemas son a los puntos y zonas definidos en el Esquema 5, igualmente a continuación se presenta una tabla indicando donde se realiza la entrega (Predio Privado o Público), de acuerdo con la información de Levantamiento Topográfico de una franja de la Calle 6 entre el Barrio Santa Marta y Barrio Portal del Otoño realizado en Febrero de 2017 - Secretaria de Infraestructura (...).**

Esquema 6 - Puntos de Vertimiento y Sistemas de Canalización



Fuente: El Autor - Ortofoto 19-05-2019

Tabla 1. Vertimientos - Tipo de Predio Entrega

VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES			
ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN *	TIPO DE PREDIO*
V1	VERTIMIENTO 1	PUNTO DE ENTREGA CARCAVA	PÚBLICO
V2	VERTIMIENTO 2	PUNTO DE ENTREGA CARCAVA	PÚBLICO
V3	VERTIMIENTO 3	PUNTO DE ENTREGA CARCAVA	PÚBLICO
V4	VERTIMIENTO 4	PUNTO DE ENTREGA CALLE 6	PÚBLICO
V5	VERTIMIENTO 5	PUNTO DE ENTREGA PREDIO EDUARDO GOMEZ ORDUZ	PRIVADO
V6	VERTIMIENTO 6	PUNTO DE ENTREGA PREDIO EDUARDO GOMEZ ORDUZ	PRIVADO
V7	VERTIMIENTO 7	PUNTO DE ENTREGA PREDIO GERMAN TORRES	PRIVADO
PUNTO DE ENTREGA AGUAS LLUVIAS			
V ALL 1	ENTREGA 1	PUNTO DE ENTREGA CALLE 6	PÚBLICO
V ALL 2	ENTREGA 2	PUNTO DE ENTREGA PREDIO EDUARDO GOMEZ ORDUZ	PRIVADO
V ALL 3	ENTREGA 3	PUNTO DE ENTREGA PREDIO CARRERA 4 ESTE - 4C 22	PRIVADO
V ALL 4	ENTREGA 4	PUNTO DE ENTREGA PREDIO EDUARDO GOMEZ ORDUZ	PRIVADO
V ALL 5	ENTREGA 5	PUNTO DE ENTREGA CALLE 6 Y ZONA DE PROTECCIÓN	PÚBLICO

\* Información obtenida del Levantamiento Topográfico de una franja de la Calle 6 entre el Barrio Santa Marta y Barrio Portal del Otoño - Febrero de 2017 - Secretaria de Planeación Municipio de Tunja

Fuente: El autor y Levantamiento febrero de 2017. (...)” (fl. 825 vto.- 830 y 839-848).

Y finalmente concluyó:

• (...) **se identificaron 17 viviendas que no están conectadas, su ubicación y nomenclatura de acuerdo con la información recolectada en terreno, en el archivo del proceso y suministrada por Veolia.**

• **Para las viviendas que no cuenta con redes ni servicio de alcantarillado se ubicaron los sitios de disposición final, identificando siete (7) puntos de vertimientos, se definieron las zonas de afectación de dichos vertimientos evidenciando contaminación superficial por aguas residuales y olores fétidos.**

• **Se identificaron predios públicos y privados donde se realizan los vertimientos, pudiendo concluir que se disponen cuatro vertimientos a zonas públicas (Vías y Cárcavas) y tres a predios privados. Igualmente se identificaron cinco puntos de entrega para el caso de las aguas lluvias del sector.**

• **Se encontraron sistemas artesanales de canalización, principalmente en tubería.” (fl. 832 y 852)**

Así las cosas, se encuentra acreditada la problemática que tienen 17 viviendas ubicadas en el Barrio Santa Martha (Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2B Este, Carrera 2C Este, Calle 6 a cárcava) con relación a la falta de redes de infraestructura para el servicio público de alcantarillado, así como la existencia siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias a zonas públicas (vías y cárcavas) y predios privados que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos.

Lo anterior confirma una vez más que a la comunidad residente en la parte baja del Barrio Santa Martha se le ha venido vulnerando sus derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico, la preservación y restauración del medio ambiente, a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública con el no acceso a una infraestructura de alcantarillado público que garantice la seguridad y salubridad pública, y que contrarreste los focos de contaminación que se han venido presentando por el vertimiento de aguas residuales a cielo abierto, así como de aguas lluvias.

Sobre el particular, en un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>33</sup> dijo que **“Ciertamente la carencia de un sistema de alcantarillado a favor de predios particulares ubicados en la zona rural y parte alta de los barrios Buena vista y Villa del Norte de la ciudad de Tunja ha sido la causa eficiente para el origen de vertimiento de aguas residuales a cielo abierto, las cuales, como lo reconoció el municipio en los diferentes oficios enviados a la empresa de servicios públicos y otras dependencias, ha afectado gravemente a los habitantes de dichos barrios que se ubican en su parte baja.”** (Negrilla fuera del texto).

<sup>33</sup> Sala de Decisión No. 3. Providencia del 26 de septiembre de 2019. Expediente: 15001 3333 015 2017 00197-01. M.P. Calara Elisa Cifuentes Ortiz.

Definido lo anterior, es del caso analizar quienes son los responsables de dar solución a la problemática en mención.

**5.2.** De las entidades llamadas a responder por la afectación de los derechos e intereses colectivos invocados

### **5.2.1. Del Municipio de Tunja**

Se advierte que la problemática que padecen algunos habitantes del Barrio Santa Martha con relación a la falta de acceso a una infraestructura que garantice la prestación del servicio público de alcantarillado, debe ser asumida por el Municipio de Tunja, como quiera que de conformidad con los artículos 367 y 311 de la Constitución Política de Colombia, 5º de la Ley 142 de 1994, 3º de la Ley 136 de 1994, 8º de la Ley 388 de 1997 le compete i) prestar los servicios públicos, esto es, asegurar y garantizar que se preste a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios como es el de alcantarillado, por empresas de servicios públicos, es decir, a través de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios; ii) construir las obras que demande el progreso local, tales como localizar y señalar las características de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, así como dirigir y realizar la ejecución de dichas obras de infraestructura; iii) ordenar el desarrollo de su territorio.

Así mismo, de las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 se desprende que le corresponde a la entidad territorial del orden municipal en materia de servicios públicos realizar directamente o a través de terceros (Empresa de Servicios Públicos), en este caso, la construcción, ampliación de la infraestructura de servicio público de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta, bien sea con recursos propios, o con recursos del Sistema General de Participaciones (u otros recursos).

Precisado lo anterior, se observa que en relación con la problemática en cita el **ente territorial** acreditó las siguientes gestiones:

- Oficio del 24 de enero de 2014, a través del cual la Asesora de Planeación de Tunja allegó informe técnico de viabilidad de construcción de alcantarillado y perfil vial para la calle 6 del Barrio Santa Martha, señalando que "(...) **el uso para la ubicación de infraestructura de servicios públicos, tal como la construcción del Alcantarillado es permitido, el cual debe ir trazado por el eje vial recomendado.2. Sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones y características físicas del sector, al encontrarse en Cárcava, la Oficina Asesora de Planeación recomienda que la destinación de**

**la protección de la vial en la que se construirá el alcantarillado, deberá responder al Decreto Nacional 798 del 2010, Artículo 2º, Estándares urbanísticos. Numeral 5 del artículo 3 **Ciclorruta** y al perfil vial establecido en el artículo 9 Estándares para la Ciclorruta del mismo decreto (...)**" (fl. 155-158, 334-350) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio SD.SP.-764 radicado el 11 de mayo de 2015, a través del cual el Secretario de Desarrollo de Tunja remitió a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. "(...) el respectivo diseño, trazado y perfil de la vía del barrio Santa Martha (...) con el fin de que se pueda dar inicio a las obras planteadas en dicho lugar. (...)" (fl. 44 y 239 vto.).

- Oficio 1.14.3-3-1-5954 del 17 de diciembre de 2015, por medio del cual la Asesora de Planeación de Tunja indicó

"(...) me permito rendir informe con respecto a:

**1. La delimitación del barrio Santa Martha: Se remite plano con la localización y delimitación del Barrio Santa Martha, sin embargo me permito informar que dicho sector se ha desarrollado de manera informal y a través de procesos de autoconstrucción, por lo cual dicho Barrio no ha sido debidamente legalizado.**

**2. Perfiles viales de todas las vías de acceso y movilización peatonal y vehicular: Se remite plano con la localización de las vías del sector, informando que dicho sector hasta el momento cuenta con la Calle 6, Calle 6a, con la Carrera 4, con la Avenida Circunvalar o Doble Calzada, continuidad vial Calle 5A y con 3 servidumbres de acceso o vías internas que permite dar acceso a los predios colindantes, sin embargo no son proyecciones viales, a continuación se relacionan los paramentos para dichas secciones viales.**

Vía	Clasificación Vial	PERFIL VIAL
		Calzada y Anden
Calle 5A	V-4 MALLA VIAL LOCAL	Calzada de 6,00 metros, anden de 2,5 metros
Calle 6 (Cicloruta)	V-4 MALLA VIAL LOCAL	Calzada de 2,40 metros en ambos sentidos, separador o zona verde a cada lado de 0,30 metros. Derecho total de vía de 3,00 metros.
Carrera 4	V-4 MALLA VIAL LOCAL	Calzada de 5.20 metros y andenes de 1.50 metros
Vías internas	V-4 MALLA VIAL LOCAL	Calzada de 4.60 metros y andenes de 1.50 metros
Observaciones	Se debe mantener la continuidad del perfil de los colindantes, así como de las vías y de los andenes.	

De igual manera me permito informarla que **según el Acuerdo Municipal 016 de 2014, la mayor parte del sector que hace parte del Barrio Santa Martha está bajo el Tratamiento de Desarrollo, por lo tanto dichos predios deben ser desarrollados a partir de Licencia de Urbanismo, dentro de la cual los propietarios o promotores deben dejar planteado las propuestas viales, de continuidad vial entre otras, así mismo dichos propietarios al generar un nuevo desarrollo deben cumplir con lo estipulado en el Decreto Nacional 1469 de 2010, Artículo 39. Obligaciones del titular de la licencia.**

3. Plano de usos permitidos dentro del mismo perímetro: Una vez revisada la información del Acuerdo Municipal 016 de 2014, así como la cartografía aprobada del mismo, **se verificaron los tratamientos urbanísticos y los tejidos más actividades que se pueden desarrollar en el Barrio Santa Martha:**

**(...) 4. TRATAMIENTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL BARRIAL  
(...) TRATAMIENTO DE DESARROLLO (...) ÁREA DE PROTECCIÓN  
(...)**

5. Informe sobre las áreas cedidas al Municipio de Tunja debidamente resaltadas en plano que se debe anexar: Una vez revisada la información y base de datos que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, **no se evidencio proceso alguno de cesión del barrio Santa Martha a favor del Municipio de Tunja.**

6. Información que posean de la legalización del barrio Santa Martha: Una vez revisada la información y base de datos que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, **no se encontró documentación relacionada a la legalización del Barrio Santa Martha.**

7. Informe de los procesos adelantados con otras secretarías para el suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado: De acuerdo con la solicitud de la Secretaria de Desarrollo, relacionado con el paramento y delimitación de áreas **para la instalación del acueducto y alcantarillado para el sector de Santa Martha, en específico sobre la Calle 6, esta oficina Asesora de Planeación emitió concepto de perfil vial, tipo de vial y alineación de los predios afectados por el paso del trazado de acueducto y alcantarillado para el sector de Santa Martha, lo cual se realizó a través del oficio AP-62.5C-266/2014 del 24 de Enero de 2014, así mismo se envió copia de la respuesta a la Secretaria Jurídica a través del oficio AP-62.5C-267/2014 del 24 de Enero de 2014.” (fl. 330-333).**  
(Negrilla fuera del texto)

- Oficio 1.14.3-3-1-6345 del 21 de diciembre de 2015, a través del cual la Asesora de Planeación de Tunja informó que: “(...) De acuerdo al trazo de Acueducto y alcantarillado suministrado por PROACTIVA S.A. E.P.S, y los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial, en referencia a perfiles viales, se relaciona a continuación los predios que están afectados con el trazado del servicio por la Calle 6, Calle 5 y vías internas barrio Santa Martha Carrera 2B Este, Carrera C Este y Carrera 3 Este del barrio Santa Martha, así mismo se hace la relación del área afectada con respeto al área de cada predio. (...) De igual manera se relacionan los requisitos para realizar la cesión a favor del municipio de Tunja. (...)” (fl. 326-329).

- Oficio 1.14.3-3-1-5983 del 23 de octubre de 2018, a través del cual la Asesora de Planeación de Tunja contestó al Gerente de Planeación y Construcciones de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. que “(...) según el archivo de gestión y el sistema MEPOT — SIG establecido en la dependencia (incluido el plan vial), que **el trazado planteado por**

**su representada se encuentra proyectada sobre terrenos de predios de propiedad privada que todavía no han tenido procesos de urbanismo o actuación urbanística que defina la creación del espacio público para la instalación de una vía pública.”** (fl. 728) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio 1.2.-1-11-1954 del 01 de noviembre de 2018, por medio del cual la apoderada del Municipio de Tunja, informó que "(...) el pasado 1 de noviembre se realizó reunión con el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha y algunos habitantes del sector (allego copia del acta y listado de asistencia), explicándoles el trazado dispuesto por la Secretaria Infraestructura para la intervención de la calle 6 (anexo plano) y los requisitos necesarios para que la entidad territorial logre ejecutar la mencionada intervención, así como las opciones de cesión de las áreas de terreno que se requieren para realizar la obra, motivo por el cual se comprometieron a entregar copias de las escrituras y certificados de libertad y tradición de los mencionados predios para el día 22 de noviembre de 2018." (fl. 719)

- Oficio 1.14.3-3-6-1317 del 06 de marzo de 2019, a través del cual la Asesora de Planeación de Tunja comunicó

**"(...) Respecto a la primera solicitud en la que se indica "Informe actualizado y detallado el estado de legalización del Barrio Santa Martha." Al respecto es preciso señalar que el sector denominado Barrio Santa Marta no es producto de una licencia de urbanización definida por el artículo 2.2.6.1.1.4. del decreto 1077 de 2015 (...)**

Lo anterior se coige en el entendido que revisando los archivos que reposan en la Oficina Asesora de Planeación no se evidencia documento físico ni magnético que permita inferir que los predios que conforman el sector denominado "Barrio Santa Marta", objeto de la acción popular cumple con los requisitos de ley, a los cuales se somete toda predio a urbanizar, esto es, la solicitud y posterior otorgamiento de la licencia de urbanización por parte de la Autoridad competente; por consiguiente el sector en mención es producto de un asentamiento humano de origen informal.

(...) Por ultimo en lo que respecta a la posibilidad de proceder a su legalización, es preciso señalar que dicho sector de la ciudad según Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Tunja se encuentra **en parte en suelo de protección ambiental** (...)

Suelo de protección establecido por el artículo 29 del Decreto 241 del 2014 (que compilo las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 014 de 2001 y 016 de 2014) así:

"el suelo de protección para el Municipio de Tunja estará constituido por las **áreas localizadas dentro del suelo urbano**, rural, suburbano y de expansión referida en el mapa 01 Clasificación del suelo, **que por sus características, paisajísticas, ambientales**

y productivas, o por formar parte de las zonas de la utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenaza y riesgo **tienen restringida la posibilidad de urbanizarse y por lo tanto deben protegerse con el fin de mantener su uso indicado.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible proceder a su legalización teniendo en cuenta la improcedencia señalada por el artículo 2.2.6.5.3 del Decreto 1077 de 2015 (...)

**Sin embargo, atendiendo la problemática que presente el sector, (falta de servicio de alcantarillado para manejo de aguas residuales) el Municipio de Tunja junto con la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, S. A E.S.P se encuentra adelantando gestiones tendientes a fin de proyectar un trazado de red a un predio privado y obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario.**

Como soporte de lo indicado anexo copia del oficio con radicación No 1.3.8-4- 1/2018/E/37773, junto con la copia del plano de diseño de la proyección de la nueva red por parte de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, constante en dos (02) folios. (...)” (fl. 752-753) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio 1.14.3-2-9-2168 del 10 de abril de 2019, por medio del cual la Asesora de Planeación de Tunja adujo respecto de las gestiones adelantadas para proyectar un trazado de red:

“(...) Respecto a la primera solicitud en la que se indica "Cuales son las gestiones adelantadas para proyectar un trazado de red a un predio privado ubicado en el Barrio Santa Marta y para obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario. Anexar los respectivos soportes" Al respecto me permito informarle que las gestiones adelantadas por parte del Municipio y la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA son:

- **Proyección de un trazado de red que no cruce sobre suelo de protección ambiental y no finalice sobre predios con destinación específica que generen para su cambio,** el trámite de un proyecto de Acuerdo Municipal para el cambio de destinación de un bien inmueble del Municipio. (Anexo plano, constante en un (01) folio).
- **Solicitud de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se requieren para realizar el trámite de cesión anticipada o imposición de servidumbre** por parte de la Secretaría Jurídica teniendo como base el nuevo trazado, (anexo oficio 1.14.3-3-6-101 de fecha 14 de enero de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, constante en un (01) folio).
- Copia de los certificados de libertad de los folios de matrícula: 070-917, 070-189184, 070-164396 070-152875, 070-189185 y 070-149637 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. (anexo folios de matrícula inmobiliaria relacionados constante en veinte (20) folios). (...)” (fl. 777-802) (Negrilla fuera del texto).

Actuaciones estas de las cuales se advierte que si bien es cierto la entidad territorial conceptuó que de acuerdo con el uso del suelo en dicho sector era permitido la ubicación de infraestructura de servicios públicos, más exactamente la construcción del Alcantarillado teniendo en cuenta el eje vial recomendado (Decreto Nacional 798 del 2010 – cicloruta- ), así mismo, proyectó el respectivo diseño, trazado y perfil de la vía del barrio Santa Martha, con el fin dar inicio a las obras de infraestructura planteadas y posteriormente y en conjunto con VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.P.S. S.A. procedió nuevamente a proyectar el trazado de red sobre un predio privado y que no cruzara sobre suelo de protección ambiental; también lo es, que dichas gestiones son insuficientes para remediar la problemática que sufren los habitantes de la parte baja del barrio Santa Marta y que exige la adopción de medidas urgentes como es la construcción y ampliación de la red de alcantarillado público existente, ya que la descarga de aguas residuales y aguas lluvias a cielo abierto están amenazando, entre otros, el derecho al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública de quienes viven en el sector.

Adicionalmente, se advierte que no resulta de recibo para el Despacho el argumento principal alegado por la entidad territorial para no garantizar el acceso al servicio público de alcantarillado en dicha zona, consistente en que el barrio no ha sido debidamente urbanizado y que no puede ser legalizado por encontrarse ubicado en suelo de protección ambiental y que además no existe cesión de vías a favor del Municipio que permita la creación del espacio público para la instalación de una vía pública y por ende la construcción y ampliación de la red de alcantarillado para poder prestar el servicio en mención, como quiera que tal como lo refirió el Tribunal Administrativo de Boyacá recientemente no se puede atribuir responsabilidad exclusiva por la falencia de dicho servicio a los constructores de los inmuebles afectados, por no ser producto de una licencia de construcción y urbanismo, cuando dicha circunstancia debió ser objeto de control por parte de la Alcaldía de Tunja, en ejercicio de sus funciones policivas, para exigir el estricto cumplimiento de las normas de urbanización y del POT.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó:

*"Aclarado lo anterior, la Sala apoya la postura del a quo en cuanto rechazó el criterio del municipio accionado que apuntaba a señalar **la responsabilidad exclusiva de los constructores de los inmuebles ante la "la falta de observancia de las normas que reglamentan las licencias urbanísticas y el acceso a los servicios públicos por parte del urbanizador o constructor de las viviendas generadoras de la problemática"** pues ciertamente "dicha circunstancia debió ser objeto de control por la Alcaldía de*

**Tunja, en ejercicio de sus funciones policivas, para exigir el estricto cumplimiento de las normas en comento" (fl. 264 vto)**

Es importante recordar que desde el Decreto 1052 de 1998, "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, el ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas", en especial, el artículo 73, "(...) De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el alcalde municipal o distrital, indelegablemente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los curadores urbanos".

Y le otorgaba la competencia para imponer sanciones urbanísticas; el citado decreto establecía en el artículo 83, "Control. En desarrollo del artículo 61 del Decreto 2150 de 1995, corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos".

Bajo estas condiciones, la Sala considera que se impone a los titulares de dichos predios, la obligación de asumir las cargas para acceder al servicio demandado; pues se trata de contraprestaciones que impone obligaciones correlativas entre entidades y usuario. Es claro que en tratándose del régimen constitucional y legal de servicios públicos domiciliarios, el Estado Colombiano no se proyecta dentro de políticas paternalistas dirigidas a suministrar la totalidad de lo requerido por el usuario para acceder al servicio, sino que este debe asumir los deberes respectivos.

Eso sí, sin perderse en ningún momento de vista que al tenor de los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Política, establecen que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley; construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria; así mismo, establecieron que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y aconsejen y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

**Entonces, los titulares de los predios rurales causantes del vertimiento de aguas residuales a cielo abierto y que se encuentran ubicados en la parte alta de los Barrios Buenavista y Villas del Norte de la ciudad de Tunja, no son los únicos y directos responsables de brindar las soluciones definitivas para superar dicha transgresión a los derechos colectivos invocados por la parte actora, y menos aún es dable excluir al Municipio de Tunja**

**como garante del acceso a dicho servicio público esencial.**<sup>34</sup>  
(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia también le asiste responsabilidad a la entidad territorial frente a la problemática en mención, y más aún cuando tiene a su cargo prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio, luego le asiste la obligación de brindarle a la comunidad afectada una solución definitiva frente a la falta de alcantarillado en las 17 viviendas ubicadas en la parte alta del Barrio Santa Martha.

### **5.2.2. De PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P**

Cabe señalar que en atención a las competencias conferidas por la Constitución y la Ley a los Municipios en materia de servicios públicos domiciliarios, como es el de acueducto y alcantarillado, el Municipio de Tunja celebró con la Empresa SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P el contrato de concesión para los servicios de acueducto y alcantarillado No. 136 de 1995 (fl. 173-176), cuyo objeto es:

*"Consiste en la entrega, en Concesión con inversiones cofinanciadas, para la **operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Ciudad de Tunja, así como también de la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistemas.** Comprende la captación y potabilización de agua cruda, el transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, transporte, tratamiento, disposición y eventual reutilización y comercialización de residuos del sistema de alcantarillado, así como la comercialización del agua procedente de las plantas de tratamiento de líquidos residuales.*

***Dentro del objeto de la Concesión se incluye la realización de todas las obras y trabajos accesorios y complementarios que sean necesarios para atender a la población con un adecuado nivel y calidad del servicio.***

*EL MUNICIPIO conservará un equipo humano reducido encargado de controlar el cumplimiento de los términos del contrato por parte del Concesionario y de planificar hacia el futuro **el desarrollo del sector en la localidad, aprobando los proyectos y los planes de inversión,** lo cual hará directamente o a través de la autoridad administrativa que designe para el efecto y en los términos establecidos en el contrato. **Igualmente participará financieramente en la realización de las Obras Básicas de Acueducto y Alcantarillado** previstas en el Plan de Inversiones del Anexo III del Pliego, manejándose los fondos requeridos para las obras mencionadas en una cuenta especial que al efecto se abrirá, separada*

<sup>34</sup> Sala de Decisión No. 3. Providencia del 26 de septiembre de 2019. Expediente: 15001 3333 015 2017 00197-01. M.P. Calara Elisa Cifuentes Ortiz.

*de la contabilidad de la Concesión, lo cual se podrá hacer a través de un encargo fiduciario.” (Negrilla fuera del texto) (fl. 174).*

Así mismo, en la cláusula 9ª del contrato citado se consignó que el Municipio deberá cooperar con el Concesionario en el sentido de facilitar el cumplimiento del Contrato de Concesión, ejerciendo el poder de policía, de regulación y control de manera razonable, para lo cual deberá, entre otras cosas, “(...) 3. **Aprobar en el menor plazo posible las solicitudes de restricciones al dominio y servidumbres presentadas por el Concesionario** – Ley No. 56 de 1981 y Ley No. 142 de 1994 (Art. 116/120), normas (sic) complementarias o substitutivas. (...)” (fl. 176).

Luego se desprende que le corresponde a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P la operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Tunja, así como también la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistema; no obstante, previo al cumplimiento de dicha labor se requiere por parte de la Entidad Municipal adelantar las gestiones necesarias para constituir servidumbres y/o legalizar el espacio público para la efectiva prestación del servicio en mención por parte de la Empresa de Servicio Público Domiciliarios, por lo que resulta claro que el primero llamado a garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios es el Municipio y seguidamente la Empresa de servicios públicos en el marco de sus competencias.

Establecido lo anterior, se advierte que la Empresa de Servicio Público Domiciliarios acreditó las siguientes gestiones adelantadas para dar solución a la problemática en mención, así:

- Oficio radicado No. 20125000099801 del 28 de junio de 2012, por medio del cual el Gerente de Planeación y Construcciones, indicó al Municipio de Tunja “(...) **que para que la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., realice los diseños definitivos del sistema de alcantarillado del barrio Santa Martha, se requiere la conformación de las franjas a nivel definitivo del rasante** dado que estas condiciones topográficas inciden en la pendiente, diámetro de la tubería, longitudes y demás estructuras. Actualmente el terreno no se encuentra conformado y presenta grandes depresiones dado que corresponde a zonas de cárcava. Consideramos que para que se definan las franjas de terreno que deben ser cedidas solamente deben tener en cuenta como información de la Empresa: **Que las redes de alcantarillado sanitario de la calle 6 y 7 del barrio Santa Marta, se proyecten hasta unirse con las redes existentes de calle 5 C y carrera 2A de la urbanizaciones Portal de Otoño y Sol de Oriente, esas áreas a ceder deben desde luego respetar las zonas de**

**cárcava.** De igual forma se debe tener en cuenta que el manejo pluvial del sector se debe garantizar por la cárcava de Cooservicios (...)” (fl. 49, 149 y 234 vto.) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio radicado No. 20125000247571 del 03 de diciembre de 2012, a través del cual el Gerente de Planeación y Construcciones, manifestó al Municipio de Tunja frente al manejo de aguas lluvias en el barrio Santa Martha, que “(...) se evidenció el alineamiento preliminar trazado. De acuerdo a esto, **se evidenció que el alineamiento materializado era factible para la construcción del alcantarillado sanitario, el cual se conectaría al pozo PC13OS020** ubicado como aparece en el anexo 1. Adicionalmente se comprobó que en este momento **la actual Administración no cuenta con un diseño de vía que permita la proyección del colector alcantarillado Sanitario, pues como se comunicó en reiteradas ocasiones, la Empresa requiere la conformación o el diseño de la rasante de la vía definitiva**, para poder definir recubrimientos, pendientes y diámetros de cada uno de los tramos, además de la localización y propiedades de los pozos de inspección. **Una vez la administración defina la rasante de la vía, la Empresa podrá coordinar las actividades encaminadas al diseño del alcantarillado del Barrio Santa Martha, para lo cual se deberá remitir por parte del Municipio, el plano de localización y cotas de terreno de la vía.**” (fl. 38, vto., 39 y vto., 48, vto., 150, vto., 233, vto., 233 vto. y 234). (Negrilla fuera del texto)

- Oficio radicado No. 20135000036811 de fecha 12 de febrero de 2013, por medio del cual el Gerente de Planeación y Construcciones informó al Municipio de Tunja que “(...) **se ejecutó el levantamiento topográfico para la proyección de la red de alcantarillado sanitario del barrio Santa Martha. Sin embargo, le reiteramos al Municipio que es necesario y prioritario que se remita a la Empresa, el plano de georeferenciado de la vía proyectada así como el diseño de la misma, de tal manera que se garantice de manera correcta la localización del alcantarillado sanitario. De igual manera, debe remitirse el certificado de vía pública del corredor** (...) documento necesario para la construcción del proyecto. (...) También consideramos necesario aclararle **que la solución del manejo pluvial del sector Santa Martha, debe estar asociado a la cárcava Cooservicios a través de la infraestructura necesaria que permita su vinculación con el manejo pluvial existente**, dado que la proyección de la red a la que estamos haciendo referencia es sanitaria, y tal como se ha dejado claro en las reuniones (...) **la ejecución de las obras pluviales no están bajo la responsabilidad de la empresa** (...)” (fl. 151 y vto.) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio radicado No. 20135000070241 del 10 de abril de 2013, por medio del cual el Gerente de Planeación y Construcciones expuso al Municipio de Tunja que "(...) **para los tramos no es posible materializar el alcantarillado porque se localizan en predios privados, le solicitamos adelantar los trámites necesarios para generar servidumbre y/o legalizar las vías como públicas.**" (fl. 153) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio radicado No. 20145000022151 del 04 de marzo de 2014, a través el Gerente de Planeación y Construcciones dijo al Municipio de Tunja que "(...) **el único documento válido que debe conocer la Empresa y con el que puede iniciar las obras de alcantarillado es la certificación vial que emite la Oficina Asesora de Planeación Municipal, y debe corresponder al trazado remitido en varias oportunidades a su despacho y que corresponde a la proyección vial de la calle 6 desde la variante Tunja hasta el pozo de alcantarillado existente localizado frente a la vivienda con nomenclatura carrera 2 A No. 2-09 del barrio Sol de Oriente (...) también es importante que el área cedida como pública deba ser debidamente conformada para que la Empresa pueda hacer la topografía e instalar la red con el nivel de rasante definitivo de la vía. De la misma forma el Municipio debe garantizar el drenaje pluvial hacia la cárcava independiente del sistema de alcantarillado que solo será diseñado para recibir los aportes de aguas residuales de este sector.**" (fl. 160) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio radicado No. 20155000045691 del 07 de abril de 2015, a través del cual el Gerente de Planeación y Construcciones contestó al Municipio de Tunja que "(...) **Para proceder a iniciar las "obras pertinentes" se recuerda que no sólo se requiere de las autorizaciones de los propietarios de los predios, sino que (sic) a además tal como se informó en los oficios 2012-500-009980-1 del 28 de junio de 2012 y 2012-500-024757-1 del 3 de diciembre de 2012 y de los cuales anexamos copia con la presente, es necesario la conformación o diseño de la rasante de la vía definitiva, para poder definir recubrimientos, pendientes y diámetro de los ductos en cada uno de los tramos, además de la localización y propiedades de los pozos de inspección ya que actualmente el terreno no se encuentra conformado y presenta grandes depresiones dado que corresponde a zonas de cárcava. Por lo tanto una vez sea definida la rasante de la vía por parte de la Administración Municipal solicitamos nos remitan el plano con el perfil de diseño de vía el cual contenga cotas de terreno y cotas de la rasante para que la Empresa proceda a iniciar las actividades encaminadas al diseño de la red de alcantarillado de la calle 6**

**entre carreras 1 y 4 Este del Barrio Santa Martha. (...)**" (fl. 47, vto., 166, vto., 232 vto. y 233) (Negrilla fuera del texto)

- Oficio radicado No. 20185000133221 del 10 de octubre de 2018, por medio del cual el Gerente de Planeación y Construcciones solicitó nuevamente al Municipio de Tunja la expedición del certificado de vía pública para las proyecciones viales ubicadas en el barrio Santa Marta, con el fin de adelantar las obras de ampliación del alcantarillado sanitario que la empresa tiene proyectado en el sector. (fl. 726).

- Oficio radicado No. 20185000167451 del 21 de diciembre de 2018, a través del cual el Gerente General remitió al Municipio de Tunja una nueva alternativa de alcantarillado sanitario en el barrio Santa Marta: **"(...) la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P se permite remitir (...) el trazado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por inexistencia de alcantarillado sanitario presentada por inconvenientes de predios privados y existencia de suelos de protección en el barrio Santa Marta en el Municipio de Tunja, según los lineamientos expresados de su parte en reunión llevada a cabo el pasado viernes 14 de diciembre del 2018 en la sede de la empresa, en la cual se ha solicitado proyectar el trazado de la red por un predio privado, para lo cual la Administración Municipal se encargará de los permisos y trámites permanentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario de dicho predio. La empresa queda atenta para conocer el resultado final de dicha gestión y con ello poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes."** (fl. 725 y 754). (Negrilla fuera del texto).

- Oficio radicado No. 20193300020731 del 14 de febrero de 2019, a través del cual el apoderado de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S. se refirió a la situación actual frente a la prestación del servicio de alcantarillado de aguas residuales en dicho sector:

*"(...) Gran parte del barrio Santa Marta, no dispone de redes de alcantarillado sanitario que permita la recolección de agua residual de los habitantes del sector, debido a que no existen vías públicas para construir dicha infraestructura. **Los diseños de las redes de alcantarillado sanitario requeridas para el barrio Santa Marta, ya están elaborados por Veolia Tunja y fueron remitidos al Municipio de Tunja para la legalización de estas franjas de terreno y así poder extender las redes.***

*Mediante oficio con radicado N°20185000167451 esta Empresa solicitó a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la legalización de vías, sin embargo, a la fecha esto no ha sido posible debido a que **los predios por donde está planteado el trazado reticular que técnicamente permite la recolección de todas las descargas para vincularlas a la red existente, más cercana, mantiene su estatus de propiedad privada y se encuentra aún en proceso de incorporación al espacio público, como el mismo Municipio***

reconoce, en documento 1.14.3-3-3-5983, emanado de la Oficina Asesora de Planeación a quien se manifestó por parte de ésta empresa el interés para solucionar la compleja situación de saneamiento en la zona."

**En éste orden de ideas, Veolia Aguas de Tunja, propone la solución al problema del barrio Santa Marta, mediante la construcción de la red de alcantarillado sanitario, con la conexión de las respectivas acometidas domiciliarias, tal como se muestra en el plano anexo, requiriendo del Municipio de Tunja la legalización del espacio público que permita materializar la solución." (fl. 723-724) (Negrilla fuera del texto).**

- Oficio radicado No. 20193300043341 del 03 de abril de 2019, por medio del cual el apoderado de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S. informó "(...) esta Empresa cuenta con el registro de suscriptores de acueducto y alcantarillado que se encuentran en el barrio Santa Marta (...) A la fecha la Empresa cuenta con 28 suscriptores<sup>35</sup> (...) que en el sector actualmente la Empresa cuenta con la siguiente infraestructura, (...) En la carrera 4 Este entre calles 4C y 6 se encuentra instalada tubería de 14 pulgadas material concreto. En la carrera 4 Este entre calle 6 y predio con nomenclatura Carrera 4 Este No. 6-61 está instalada una tubería de 12 pulgadas material concreto. En la calle 6 entre carrera 4 Este y Avenida Circunvalar se encuentra instalada tubería de 10 pulgadas material concreto." (fl. 764-766).

Por lo que de lo antes expuesto, se observa que VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.P.S desde el año 2012 ha insistido en varias oportunidades al Municipio de Tunja sobre la necesidad de dar solución a la problemática de falta de red de alcantarillado en las viviendas ubicadas en la parte alta del Barrio Santa de Martha, al punto que realizó el levantamiento topográfico para la proyección de la red de alcantarillado sanitario del barrio Santa Martha, proyectó y rediseño el trazado de las redes en mención para su construcción y ampliación en dicho sector, y a su vez ha solicitado al ente territorial la conformación de las franjas a nivel definitivo del rasante de la vía definitiva, el plano de georeferenciado de la vía proyectada y el diseño de la misma, así como los trámites necesarios para generar servidumbre y/o legalizar las vías como públicas. Así mismo, ha dejado claro que la ejecución de las obras pluviales no es responsabilidad de la empresa sino del ente territorial.

Luego se encuentra acreditado que para el caso que nos ocupa le asiste a la Empresa de Servicio Públicos la responsabilidad de operar, mantener, extender, prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado a todos los habitantes de Tunja, y más exactamente a los habitantes de la zona alta del Barrio Santa Martha; no obstante también

<sup>35</sup> De los cuales se advierte que 16 suscriptores no cuentan con el servicio de alcantarillado.

se advierte que para poder cumplir con su obligación de concesionario del servicio requiere la cooperación del Municipio, para la construcción y ampliación de redes y obras necesarias para poder conectar efectivamente los inmuebles afectados a la red de alcantarillado existente en la zona baja del sector.

### 5.2.3. CORPOBOYACÁ

Sea lo primero señalar que si bien es cierto a la Corporación no le asiste la obligación de garantizar directamente el acceso y la prestación del servicio público de alcantarillado a los habitantes del Barrio Santa Martha, como sí le corresponde de manera mancomunada y coordinada al Municipio de Tunja y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. tal como se señaló en precedencia; también lo es, que al tener la función de ser la encargada de administrar el medio ambiente y propender por un desarrollo sostenible dentro del área de su jurisdicción le compete según se desprende del numeral 20 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993<sup>36</sup> **"Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; (...)"**. (Negrilla fuera del texto).

Función esta última respecto de la cual, el Consejo de Estado ha precisado que **"(...) comprende la ejecución de obras de saneamiento básico entre ellas las de acueducto y alcantarillado, dentro de su jurisdicción territorial, en concurrencia con la competencia atribuida a los municipios para "[...] construir las obras que demande el progreso municipal y la solución de necesidades de saneamiento ambiental y de garantía de prestación de los servicios públicos [...] (Destaca la Sala). Esta competencia de las corporaciones tiene por objeto las obras de infraestructura, la cual encuentra en la legislación especial de servicios públicos domiciliarios un límite en sus alcances, toda vez que la ley 142 establece los sujetos prestadores de los servicios, siguiendo un criterio de especialidad orgánica, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos allí no comprendidos, cumplan dichas funciones de prestación de servicio o desarrollo de dicha actividad económica, sin embargo con el fin de dar soluciones a las necesidades de saneamiento ambiental y en ejercicio de las demás funciones atribuidas por la ley, dichas autoridades ambientales podrán intervenir para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio**

<sup>36</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

**ambiente** y los recursos naturales renovables [...]”<sup>37</sup>. (Negrilla fuera del texto).

Por lo que se concluye, tal como lo ha reiterado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en razón a las amplias facultades asignadas por la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones autónomas regionales, estas en atención a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y armonía regional que se predica de las entidades públicas, tienen el deber de intervenir a través de acciones de control, vigilancia, sanción, asesoría y apoyo de programas ambientales, ligados al ejercicio de las competencias atribuidas a las entidades territoriales, en materia de servicios públicos, **sin que ello implique que deban asumir directamente la prestación de los mismos**<sup>38</sup>, que para el caso que nos ocupa implica tomar medidas sobre la situación de vertimientos de aguas residuales y aguas lluvias a cielo abierto. En consecuencia no hay lugar a declarar probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva alegada.

Ahora bien en cuanto a las actuaciones adelantadas por la Corporación sobre la problemática en mención, se aportó:

- Resolución No. 1789 del 30 de julio de 2014, por medio de la cual CORPOBOYACÁ dio apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el Municipio de Tunja por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, concerniente a la actividad de eficiencia de remoción PTAR primer módulo (fl. 102-106).

-Oficio 110-2885 del 08 de marzo de 2019, a través del cual informó que con relación al estado actual del dicho proceso sancionatorio No. 00CQ-0188H7, expidió la Resolución No. 1975 de fecha 28 de mayo de 2018 por medio del cual formuló cargos en contra del Municipio de Tunja "(...) *por incumplir la obligación consignada en el numeral 1) del artículo 5) de la Resolución No. 3016 de fecha 18 de octubre de 2011, relacionadas con la ejecución de medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).*" (fl. 756)

Documentales de las cuales se observa que no dan cuenta de las actuaciones adelantadas por la Corporación para ayudar a contrarrestar la problemática ambiental que sufren los habitantes del barrio Santa Martha con respecto al vertimiento de aguas residuales a cielo abierto, sino que refieren más exactamente al **Plan de Saneamiento y Manejo**

<sup>37</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 11 de julio de 2019. Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00114-01(AC). C.P.: Roberto Augusto Serrano Valdés

<sup>38</sup> *Ibidem.*

**de Vertimientos – PSMV<sup>39</sup>**, instrumento de manejo integral que contempla lo relativo al saneamiento y tratamiento de los vertimientos descargados al sistema público de alcantarillado existente, y no con relación al vertimiento de aguas residuales y lluvias a cielo abierto en el Barrio Santa Martha, que ha generado contaminación ambiental por la propagación de vectores, roedores y malos olores que viene afectando la seguridad y salubridad pública de quienes viven en dicho sector, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para el caso que nos ocupa.

Además si bien se advierte concepto técnico No. CTAP-01-08-15 del 10 de agosto de 2015 (fl. 96-99) que confirmó una vez más la problemática de los habitantes de la zona baja del barrio en cita, también lo es, que del mismo no se desprende actuaciones orientadas a conjurar la problemática ambiental que padecen los habitantes del sector, luego le asiste responsabilidad sobre el particular.

#### **5.2.4. CONCLUSION**

En suma, tenemos que en efecto tal y como lo señala la parte actora, lo aceptan las entidades accionadas en los oficios antes referidos existe una visible problemática ambiental en la parte alta del Barrio Santa Martha respecto de 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2B Este, Carrera 2C Este, Calle 6 a cárcava con relación a la falta de redes de infraestructura para el servicio público de alcantarillado, así como la existencia siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias a zonas públicas (vías y cárcavas) y predios privados que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos provenientes de las viviendas en mención que vierten sus aguas al exterior, y que frente a dicha problemática le asiste responsabilidad a las entidades accionadas, a saber:

- i) Al MUNICIPIO DE TUNJA, como quiera que pese a tener conocimiento de dicha problemática y ser la entidad competente de prestar los servicios públicos a sus habitantes, por intermedio de la empresa de servicio público VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, no ha garantizado el acceso de dicho servicio a los habitantes ubicados en la parte alta del Barrio Santa Martha, cuando según se acreditó le corresponde construir las obras que demande el progreso local, tales como localizar y

---

<sup>39</sup> Entendido este como "un instrumento de manejo ambiental aprobado por la CAR, que contempla el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua." Recuperado de <https://www.car.gov.co/vercontenido/1169>

señalar las características de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, así como dirigir y realizar la ejecución de dichas obras de infraestructura directamente o a través de terceros (Empresa de Servicios Públicos), en este caso, para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicio público de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta, bien sea con recursos propios, o con recursos del Sistema General de Participaciones (u otros recursos). Además, cuando resulta claro que le asiste responsabilidad frente al asentamiento de dicha urbanización en el sector sin contar con previa licencia de construcción y urbanismo, circunstancia la cual se reitera debió ser objeto de control por la Alcaldía de Tunja.

- ii) A PROACTIVA AGUAS DE TUNJA**, en razón a que en atención al Contrato de Concesión en mención le asiste la función de operar, mantener, prestar y comercializar los servicios de acueducto y alcantarillado del Municipio de Tunja, así como también de la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistemas, en este caso para la construcción y ampliación de redes y obras necesarias para poder prestar el servicio público de alcantarillado a los habitantes ubicados en la parte alta del Barrio Santa Martha que carecen del mismo.
- iii) A CORPOBOYACÁ**, en razón a que no ha actuado en atención a su deber de intervenir en defensa y protección del medio ambiente a través de acciones de control, vigilancia, sanción, en contra de las entidades encargadas de garantizar el acceso y la prestación del servicio público de alcantarillado, con el fin de lograr la descontaminación de la zona alta del Barrio Santa Martha que presenta vertimientos de aguas residuales que descargan en el exterior, esto es, sobre zona de cárcavas, vías y predios privados, así como de aguas lluvias que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos.

Por consiguientes, se declarará la vulneración de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública debido a la falta de redes de alcantarillado en la parte alta del barrio Santa Marta y se efectuarán ordenes de amparo a cargo de las entidades accionadas a fin de contrarrestar la vulneración o amenaza antes alegada, las cuales se precisarán en el acápite siguiente.

### 5.3. De las medidas a adoptar en torno a la problemática presentada:

Al respecto cabe señalar que tal como lo adujo el perito en la audiencia de contradicción del dictamen, existen varias soluciones de ingeniería para conectar las viviendas carentes de servicio a la red principal de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha<sup>40</sup> y que dicha construcción de red de alcantarillado se puede llevar a cabo en zonas que no sean precisamente vías o vehiculares<sup>41</sup>.

Así las cosas, como quiera que tal como quedó demostrado existe 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha (Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2B Este, Carrera 2C Este, Calle 6 a cárcava) que carecen de redes de infraestructura para el servicio público de alcantarillado, y a su vez ha generado la existencia de siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias a zonas públicas (vías y cárcavas) y predios privados. Además de que según conceptuó la Asesora de Planeación de Tunja es factible la ubicación de infraestructura de servicios públicos en dicho sector, se dispondrá:

**5.3.1. Al MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A.** para que en el término de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte alta del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron determinadas en el "*Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado*" del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

**5.3.2.** Cumplido lo anterior, y dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes el **MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A.** deberán teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona alta de dicho

---

<sup>40</sup> (Min 00:29:13 a 00:31:45)

<sup>41</sup> (Min 00:46:59 a 00:47:28)

sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

**5.3.3. A CORPORBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA,** para que para que en el término **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

De igual manera, como quiera que frente a la problemática de falta de alcantarillado en la zona alta del Barrio Santa Martha también le asiste responsabilidad a la comunidad residente en dicho sector y según se desprende del Capítulo 1º del Decreto 302 de 2000<sup>42</sup> **existen unas obligaciones y deberes de los usuarios en relación con la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado**, más exactamente en el artículo 4º que prevé que "(...) Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, **será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos**, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.", el Despacho considera necesario involucrar en la solución del problema relacionado con la falta de alcantarillado, a los propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, y quienes fueron identificados teniendo en cuenta el Oficio 1.14.3-3-1-6345 del 21 de diciembre de 2015 (fl. 326-329), el plano de levantamiento topográfico allegado mediante memorial radicado el 06 de noviembre de 2018 (fl. 702 y 706), el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Wilson Alejandro Jiménez Avella (fl. 824-834 y 836-852) y los folios de matrícula inmobiliaria remitidos por el Municipio de Tunja a través de Oficio No. 1.14.3-3-6-101 del 14 de enero de 2019 (fl. 779-799), así:

<sup>42</sup> "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado",

Nº VIVIENDA	DIRECCIÓN	DIRECCIÓN VEOLIA	USUARIO <sup>43</sup>	MATRICULA INMOBILIARIA
Casa 1	Cr 1 Cl 6-46 in	Cr 1 Cl 6-46 in	CAMILO GUERRERO BAUTISTA	070-140399
Casa 2	Calle 6A Nº 6-53 Este (Recibo de energía)	Carrera 1 06-46 *1	MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO	070-125271
Casa 3	Calle 5A Nº 4-95 Este	Calle 5A 4-95 E	MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA	070-158765
Casa 4	Calle 5A Nº 4-95 Este	Calle 5A 4-95 E	MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA	070-158765
Casa 5	Calle 5A Nº 4-95 Este	Calle 5A 4-95 E	MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA	070-158765
Casa 6	Carrera 1 Nº 6-46 Este Interior 1	Carrera 1 06-46 Interior	CAMILO GUERRERO BAUTISTA	070-140399
Casa 7	Carrera 1 Nº 6-46 Este Interior 2	Carrera 1 06-46 Interior	JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO	070-125274
Casa 8	Carrera 1 Nº 6-46 Este Interior 3	Carrera 1 06-46 Int 3	EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA	070-125273
Casa 9	Calle 6 Nº 1-247	Calle 6 1-247E	FRENTY ROJAS BERMUDEZ	070-189189
Casa 10	Calle 6 Nº 1-130 Este	Calle 6 Este-320 Int L7	DORA GRACIELA CRUZ MONROY	070-164396
Casa 11	Sin nomenclatura	Sin nomenclatura	DORA GRACIELA CRUZ MONROY	070-164396
Casa 12	Calle 6 Nº 1 Este-237	Calle 6 1-237 Este	DORA GRACIELA CRUZ MONROY	070-164396
Casa 13	Calle 6 Nº 1-313 Este	Cl 6 Cr 1-313E	YOLANDA QUINTANA WILCHES	070-152875
Casa 14	Calle 6 Nº 1-237 Este	Calle 6 01-327 Este	YOLANDA QUINTANA WILCHES	070-152875
Casa 15	Calle 6 Nº 2-130 Este	Cl 6 Cr1-347E	DORA GRACIELA CRUZ MONROY	070-164396
Casa 16	Calle 6 Nº 2-265 Este	Calle 6 01-285	JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES	070-189184
Casa 17	Sin nomenclatura	Sin nomenclatura	BLANCA INES BARAJAS RIVERA	070-917

Efectuando la siguiente orden:

INSTAR a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA<sup>44</sup>, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO<sup>45</sup>, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA<sup>46</sup>, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO<sup>47</sup>, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA<sup>48</sup>, FRENTY ROJAS BERMUDEZ<sup>49</sup>, DORA GRACIELA CRUZ MONROY<sup>50</sup>, YOLANDA QUINTANA WILCHES<sup>51</sup>, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES<sup>52</sup>, BLANCA INES BARAJAS RIVERA<sup>53</sup> que fueron previamente vinculados al proceso e identificados como

<sup>43</sup> FRENTY ROJAS BERMUDEZ, YOLANDA QUINTANA WILCHES, MANUEL IGNACIO CELY TIBASOSA, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, JOSÉ EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES, BLANCA INÉS BARAJAS RIVERA, JORGE ARTURO GUZMÁN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, MARÍA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA (fl. 353 vto.), CAMILO GUERRERO BAUTISTA, (fl. 466 vto.), MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ GUERRERO (fl. 535).

<sup>44</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-140399

<sup>45</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125271

<sup>46</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-158765

<sup>47</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125274

<sup>48</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125273

<sup>49</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189189

<sup>50</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-164396

<sup>51</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-152875

<sup>52</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189184

<sup>53</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-917

propietarios de los predios donde se ubican las 17 viviendas carente de alcantarillado, **para que de manera coordinada** con el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona alta de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>54</sup>, al indicar que **"Bajo estas condiciones, la Sala considera que se impone a los titulares de dichos predios, la obligación de asumir las cargas para acceder al servicio demandado; pues se trata de contraprestaciones que impone obligaciones correlativas entre entidades y usuario. Es claro que en tratándose del régimen constitucional y legal de servicios públicos domiciliarios, el Estado Colombiano no se proyecta dentro de políticas paternalistas dirigidas a suministrar la totalidad de lo requerido por el usuario para acceder al servicio, sino que este debe asumir los deberes respectivos.**

**Eso sí, sin perderse en ningún momento de vista que al tenor de los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Política, establecen que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley; construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria; así mismo, establecieron que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y aconsejen y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."**

Adicionalmente, cabe precisar que para contrarrestar la problemática ambiental y de salubridad que se presenta en la parte alta del Barrio Santa Martha relacionada con el vertimiento o descarga de aguas residuales al exterior que ha generado cierta contaminación como la proliferación de vectores, roedores y malos olores, no resulta necesario además de lo antes ordenado disponer la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales –PTARS en dicho sector, habida cuenta que tal como lo refirió el Municipio de Tunja y VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.P.S. S.A. ya existe en el Municipio una planta de tratamiento de aguas residuales –PTARS- diseñada para soportar el caudal generado en la ciudad, y frente a la cual CORPOBOYACÁ se encuentra haciendo

---

<sup>54</sup> Sala de Decisión No. 3. Providencia del 26 de septiembre de 2019. Expediente: 15001 3333 015 2017 00197-01. M.P. Calara Elisa Cifuentes Ortiz.

seguimiento en atención al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Por lo que se negará lo pretendido.

Finalmente, en lo que atañe a imponer multas e incentivos a que haya lugar con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, se advierte que no hay lugar a las mismas en atención a la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, a través de la Ley 1425 de 2010<sup>55</sup>.

De otra parte, haciendo una interpretación extensiva del artículo 27 de la ley 472 de 1998<sup>56</sup>, se ordenará la publicación de esta decisión en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte demandada, considerando que el *"carácter público de las acciones populares, implica que su ejercicio supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos. La publicidad de la sentencia entonces, asegura la efectividad del principio del Estado social de derecho y en particular, uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, favoreciendo a toda la comunidad y también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona."*<sup>57</sup>

## **6. Comité de verificación**

A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo se conformará un Comité de Verificación que integrarán la Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACÁ, por lo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por las entidades acciones a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

## **7. Costas:**

<sup>55</sup> Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo.

<sup>56</sup> **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** "La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas."

<sup>57</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de

Al respecto de la condena en costas y agencias en derecho en acciones populares, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia al indicar:

**"2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular** y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

**2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.**

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, **la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.**

**2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.<sup>58</sup> (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta claro que del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se desprende el reconocimiento de costas procesales, las cuales en concordancia con el artículo 361 del Código General del Proceso, incluye

<sup>58</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala de Decisión Especial No. 27. Providencia del 06 de agosto de 2019. Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01. M.P.: Rocío Araújo Oñate.

las expensas, gastos y agencias en derecho bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, y se sujetaran a las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidarán conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

Para el presente caso, conforme el numeral 5 del artículo 365<sup>59</sup> del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte vencida, en atención a la prosperidad parcial de la demanda. En consecuencia, el Despacho se obtendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por CORPOBOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

**TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A.** para que en el término de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

**CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A.** para que teniendo en cuenta los

---

<sup>59</sup> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

**QUINTO: ORDENAR** a **CORPORBOYACÁ** y **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que para que en el término **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

**SEXTO: INSTAR** a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA<sup>60</sup>, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO<sup>61</sup>, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA<sup>62</sup>, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO<sup>63</sup>, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA<sup>64</sup>, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ<sup>65</sup>, DORA GRACIELA CRUZ MONROY<sup>66</sup>, YOLANDA QUINTANA WILCHES<sup>67</sup>, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES<sup>68</sup>, BLANCA INES BARAJAS RIVERA<sup>69</sup> como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la

<sup>60</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-140399

<sup>61</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125271

<sup>62</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-158765

<sup>63</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125274

<sup>64</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125273

<sup>65</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189189

<sup>66</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-164396

<sup>67</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-152875

<sup>68</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189184

<sup>69</sup> Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-917

transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo se conformará un Comité de Verificación que integrarán la Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACÁ, por lo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por las entidades acciones a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO: ABSTENERSE** de condenar en costas, según lo expuesto.

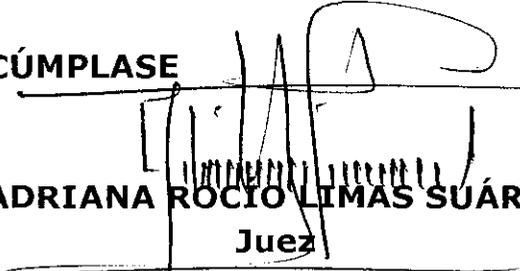
**DÉCIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER** personería al abogado URIEL FERNANDO FONSECA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. No. 74.382.033 y T.P. No. 176.334 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto de CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido (fl. 911).

**DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR** como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida (fl. 919).

**DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR** una copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA**  
**DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00237 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

El Despacho advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a los demandados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Se señala que fue allegado al expediente el oficio No. AXSP 0710 de fecha 11 de septiembre de 2019 dirigido a JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que no reside en dicha dirección (fl. 163-164); por lo que se observa que no se ha podido efectuar la notificación personal a la dirección reportada en la demanda, siendo del caso, requerir a la entidad demandada a través de su apoderada judicial, para que informe el nuevo número de dirección de correspondencia del demandado, a efectos de librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad y trabar la Litis.

Se advierte a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección del demandando pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

Así mismo, se evidencia que los oficios Nos. AXSP 0709 y 0711 de 11 de septiembre de 2019 dirigidos a los señores LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA y HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO, fueron allegados con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que la residencia se encontró cerrada (fl. 165-168); por lo que es del caso, ordenar que por Secretaría se elabore unos nuevos oficios para que la parte actora los retire y efectúe las gestiones para lograr la entrega de las citaciones para notificación personal.

A su vez, se observa que los oficios Nos. AXSP 0713 y 0714 de 11 de septiembre de 2019 (fl. 158-159), dirigidos a los señores ANDREA CONSUELO BERMÚDEZ SUAREZ y DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS fueron entregados el día 16 y 19 septiembre, respectivamente (fl. 176-177), en la dirección informada en la demanda, y los citados no

comparecieron dentro del término legal, es del caso, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 292 del CGP, ordenar la práctica de la notificación por aviso a cargo de la parte actora.

De otra parte, se encuentra que la parte demandante allegó ejemplar del Diario El Espectador, en el cual se verifica la publicación del edicto emplazatorio, a las señoras LADY JOHANA GONZALEZ CELY y PRISCILA TORRES FONTECHA (fl. 171); no obstante, está pendiente se surta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, es del caso, ordenar a Secretaría proceder a dar cumplimiento al artículo décimo tercero del auto admisorio de la demanda.

Por último, se observa que el señor Jesús Antonio Barrera Fandiño en su calidad de demandada allega contestación de la demanda en nombre propio (fl. 173-174); no obstante, se advierte que para actuar en el proceso de la referencia se hace necesario que se haga en los términos del artículo 160 del CPACA<sup>1</sup>, esto es, por conducto de un abogado inscrito. Por consiguiente, se requerirá al demandado para que acredite en legal forma su derecho de postulación para efectos de ser tenido en cuenta en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR** a la apoderada judicial de la entidad demandante **MUNICIPIO DE SANTANA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección del demandado **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS**, a efectos de surtir la notificación personal de la demanda. Se advierte que en caso de que la entidad demandada ignore la nueva dirección de correspondencia deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

Se advierte a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección del demandando pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** nuevamente, a los demandados **LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA y HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FOREROAS** la citación para diligencia de notificación personal que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, con la copia del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ELABORAR**, el aviso que ordena el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., para efectos de la notificación a los demandados **ANDREA CONSUELO BERMÚDEZ SUAREZ y DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS**, los cuales deberán ser **tramitados por la entidad demandante**.

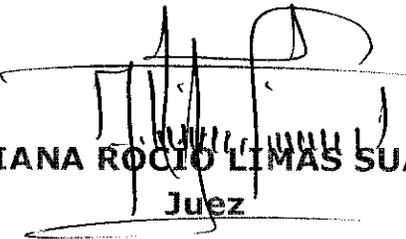
**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría dar cumplimiento al artículo décimo tercero del auto de fecha 11 de septiembre de 2018, que admitió la demanda visible a folio 119 del expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al demandado señor **JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO** para que en los términos del artículo 160 del CPACA comparezca al proceso de la referencia por intermedio de un apoderado judicial, y a través del mismo surta los respectivos actos procesales que demande su intervención en el asunto de la referencia.

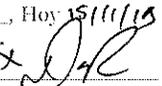
**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 36, Hoy 15/11/19 siendo las 8:00 AM.
x  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

**EJECUTANTE:** GLADYS ESTHER ROJAS DE SEGURA  
**EJECUTADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 008 2019 00163 00  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son líquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación ó documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0010 del 19 de octubre de 2005**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **00647 del 19 de julio de 2018**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **00647 del 19 de julio de 2018**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **00647 del 19 de**

**julio de 2018** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **0010 del 19 de octubre de 2005** a la señora GLADYS ESTHER ROJAS DE SEGURA identificada con C.C. No. 23.268.887.

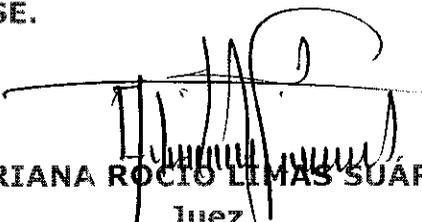
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0003 del 30 de enero de 2008**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **00647 del 19 de julio de 2018**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **00647 del 19 de julio de 2018**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

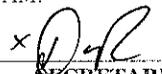
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>15/11/19</u> , siendo las 8:00 AM.
x  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10.4 NOV 2018

**DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**  
**DEMANDADO : FERNANDO GARCIA TASCÓN**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800023-00**  
**MEDIO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**

Observa el Despacho que fue allegado el escrito de contestación de la demanda (fl. 114-118) en el que se formularon excepciones de mérito, siendo procedente ordenar que por Secretaría se corra traslado al demandante para los efectos previstos en el artículo 370 del CGP en la forma establecida en el artículo 110 ibídem.

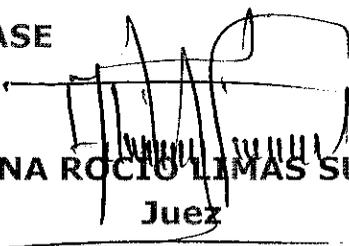
Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER** el traslado de las excepciones propuestas con el escrito de contestación de la demanda (fl. 114-118), como lo estipula el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmeles de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> , Hoy <u>7/5/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE : FULVIA NIÑO DE MEJÍA**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333001201500139-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Revisado el expediente, se observa que la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería de Operaciones –Embargos del Banco BBVA, mediante oficio radicado el 14 de noviembre de 2018 (fl. 72 c.m.c.), informó la existencia de una cuenta a nombre del Ministerio de Educación Nacional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el monto disponible en las mismas.

No obstante, el Despacho considera que antes de decidir la solicitud de embargo y retención de los dineros presentada por la parte ejecutante, es necesario requerir a la entidad bancaria en mención para que informe el estado actual de las cuentas referidas en dicha comunicación, esto es, si están activas o no, en caso afirmativo señalar el saldo disponible a la fecha.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

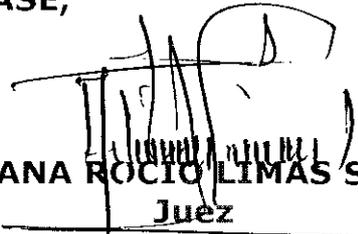
**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA DE OPERACIONES –EMBARGOS DEL BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho el estado actual de las cuentas referidas en el oficio radicado el 14 de noviembre de 2018, que se señaló posee en dicha entidad el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Nit: 899.999.0111-7), esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha.

Anexar con el requerimiento copia del oficio radicado el 14 de noviembre de 2018 visible a folios 72-78 del expediente

**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **sea retirado por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 56, hoy 15/11/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 11.4 NOV 2019.

**DEMANDANTE : FULVIA NIÑO DE MEJÍA**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333001201500139-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Revisado el expediente, se observa memorial radicado el pasado 23 de abril de los cursantes (fl. 148), por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad de representante legal de Forensis Global Group S.A. y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido. Lo anterior, porque según comunicación adjunta de fecha 8 de febrero de 2019 (fl. 246), la Fiduprevisora dio por terminado su contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante. Pues el poder otorgado a la citada profesional (fl. 181) fue conferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y no por la **FIDUPREVISORA S.A.** Además, fue otorgado a **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** directamente y no en calidad de representante legal de la firma **FORENSIS GLOBAL GROUP**. En tal sentido deberá acreditarse la comunicación de la renuncia ante el Ministerio de Educación Nacional.

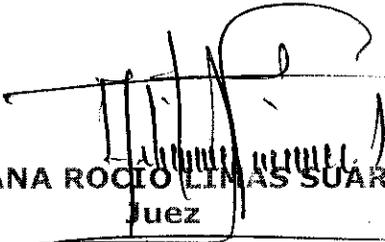
Por lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

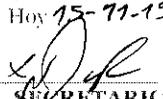
**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado N° 56, Hoy 15-11-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 4 NOV 2019

**DEMANDANTE : MERCEDES FONSECA CANO**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333002201600061-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Revisado el expediente, se observa memorial radicado el 26 de abril de 2019 por el cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder a ella conferido, allegando comunicación de terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls. 167); igualmente se evidencia que el día 29 de octubre de los corrientes, se radicó poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para la defensa de la entidad ejecutada y sustitución por esta último conferido a la abogada Lina María González Martínez (fls. 170-175). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. procederá a aceptar la renuncia de poder y reconocer personería a las abogadas en mención.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER**, presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

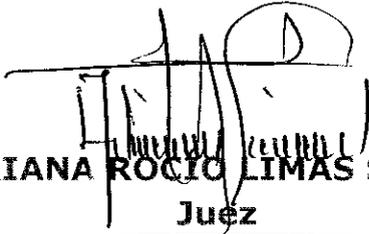
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** para actuar como apoderada principal de la entidad ejecutada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

**TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor de la abogada **LINA MARÍA GONZÁLEZ**

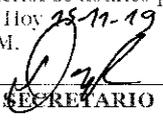
**MARTÍNEZ** para actuar como apoderada sustituta de la Nación-  
Ministerio de Educación-FNPSM, según lo expuesto en el poder de  
sustitución.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del  
artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los  
apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en  
la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la  
Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>25-11-19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 de Noviembre de 2018

**DEMANDANTE : MERCEDES FONSECA CANO**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE**  
**EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333002201600061-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de radicación del oficio No. AXSP 0691 (fl. 87 c.m.c.), que fue expedido por la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto del 18 de octubre de 2018 (fl. 82 ss c.m.c.) y radicado el 02 de noviembre de 2018 (fl. 90 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BANCO BBVA para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho de manera clara y específica, el monto disponible en las cuentas señaladas -Oficio radicado el 18 de abril de 2018- como activas a nombre del Ministerio de Educación Nacional (Nit. 899.999.001-7), señalando además del monto, la naturaleza y destinación de dichos dineros.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

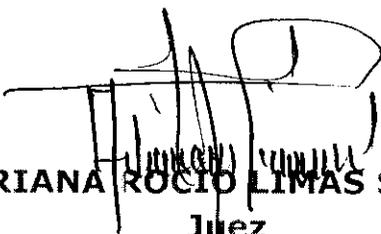
Anexar con el requerimiento copia del oficio radicado el 18 de abril de 2018 visible a folios 33 a 38 del expediente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **sea retirado por la parte ejecutante**, quien deberá

tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> , Hoy <u>15-11-19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

14 NOV 2019

**DEMANDANTE : ALBERTO RAMIREZ ESPINEL**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333005-201400187-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de radicación del oficio No. AXSP 0248 (fl. 5 c.m.c.), que fue expedido por la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 3 c.m.c.) y radicado el 03 de abril de los cursantes (fl. 12 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BANCO POPULAR para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

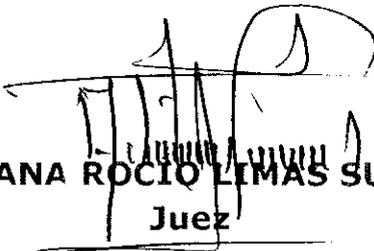
**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913-4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **sea retirado por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El aut anterior se notificó por Estado Nº 56 . Hoy 15-11-13 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE : ALBERTO RAMIREZ ESPINEL**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO: 150013333005-201400187-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Visto el informe secretarial (fl. 289), se observa que la apoderada de la entidad ejecutada allegó al expediente solicitud de actualización del crédito, la cual se encuentra a folio 255 y ss del cuaderno principal, por lo que es del caso, ordenar a la Secretaría proceda a correr traslado de la referida liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre el particular.

Por lo anterior, el Despacho

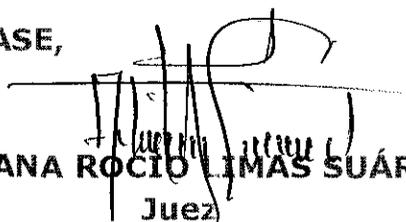
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la actualización del crédito aportada por la apoderada de la entidad ejecutada por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

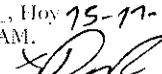
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 56, Hoy 15-11-19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE: LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 150013333011201900169-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

**1. Actos demandados.**

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."

En el caso que nos ocupa, se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones Nos.003 de 2 de agosto de 2018 y 0037 de 15 de enero de 2019, mediante las cuales, se impuso una sanción disciplinaria consistente en suspensión del ejercicio del cargo por el término de un (1) mes; así como de la resolución N° 0104 de 1° de marzo de 2019, por la cual se hizo efectiva la citada sanción disciplinaria.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que no obran soportes de la fecha en que le fue *notificada o comunicada*<sup>1</sup> la decisión que se enuncia como acto de ejecución de la sanción disciplinaria, pues si bien con la demanda se anexa copia del acto administrativo (fl.97-99), en el mismo no se evidencia la fecha exacta en que la señora LIZETH ANGELID GONGORA ALCALA conoció el contenido de la decisión que materializó la suspensión en el ejercicio del cargo en la planta global de la secretaría de Educación de Tunja; siendo necesario que el apoderado de la demandante allegue dicha constancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

**1. De los hechos**

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener:

*(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los presupuestos fácticos contenidos en los numerales **12, 19, 26 y 27** relativos

<sup>1</sup> El Decreto 2355 de 15 de mayo de 2015 (acto demandado), en sus artículos 2 y 3 ordena notificar y comunicar a la demandante la decisión, fl.99.

a las decisión que dispusieron adelantar la indagación preliminar y formular cargos y a la expedición de los actos acusados, fueron descritos incluyendo apreciaciones subjetivas al respecto. A su vez, se observa que lo señalado en los numerales **13, 16, 18, 20 a 24, 28 a 32 y 34** corresponden en su totalidad a manifestaciones subjetivas y argumentos del concepto de violación. Por último en los ordinales **25 y 33** se alude a pretensiones de la demanda y hechos irrelevantes para la Litis.

En esos términos, se observa que, aunque los hechos se encuentran numerados y organizados cronológicamente, en los mismos se incluyeron fundamentos jurídicos, apreciaciones subjetivas de la parte actora y presupuestos irrelevantes que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del proceso; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

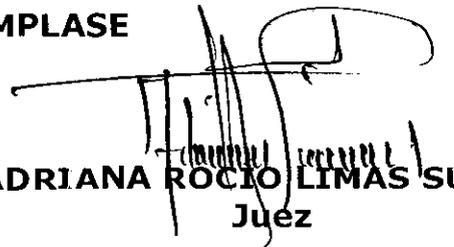
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.975 y portador de la T.P: 66.136 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 47 a 51.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>06</u> , Hoy <u>15/07/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE: MARCO TULIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 150013333012201500183-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2018 (fl. 3 c.m.c.) se dispuso requerir al Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia para que remitieran la información acerca de los recursos depositados por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en dichas entidades financieras.

Respecto de lo anterior, el Banco Agrario de Colombia informó mediante comunicación recibida el 26 de noviembre de 2018, que las cuentas que están a nombre del Ministerio de Educación se encuentran inactivas y que el aplicativo solo reporta una cuenta de ahorros a nombre de la Fiduprevisora, identificada con el No.4-082-03-00683-6, cuyo saldo a la fecha era de \$16.326; a su vez, allega certificado de inembargabilidad respecto de las cuentas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. No. 899999001-7 (fl. 8-10 c.m.c)

Por su parte, el Banco Popular a través de oficio de 4 de diciembre de 2018 señaló que el Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag identificado con NIT. 899999001-7 registra como titular de la cuenta la cuenta No. 110-08000194-4 denominada "APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA" (fl.15), aportando certificado de inembargabilidad respecto de la citada cuenta (fl.16.)

Revisado lo anterior, el Despacho encuentra que no existe claridad si en la cuenta reportada especialmente por el Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Fiduciaria la Previsora S.A. se manejan recursos de la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, que puedan ser sujeto de embargo y retención, tal como lo pretende la parte ejecutante.

En tal sentido, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se dispondrá oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique si en la cuenta de ahorros No. No.4-082-03-00683-6 que fue reportada por el Banco Agrario de Colombia, se administran o manejan recursos de la entidad ejecutada. A su vez se requerirá a la entidad financiera para que envíe el reporte del saldo de la cuenta actualizado a la fecha.

Por otra parte, se requerirá nuevamente a la entidad financiera Banco BBVA para que dé cumplimiento a lo ordenando en el ordinal tercero del

auto de fecha 1º de noviembre de 2018, remitiendo la información financiera de la entidad ejecutada tal como fue solicitada y que a la fecha no ha sido allegada a este estrado judicial.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR al FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si en la cuenta de ahorro No. 4-082-03-00683-6 constituida en el Banco Agrario de Colombia, se administran o manejan recursos de la entidad ejecutada- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso afirmativo, deberá informar el origen y destinación de los recursos depositados en la misma.

**SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Oficina Tunja)** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el saldo a la fecha de la cuenta de ahorros No.4-082-03-00683-6 cuyo titular es la Fiduprevisora.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al BANCO BBVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique de manera detallada respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 8-99999001-7, los siguientes:

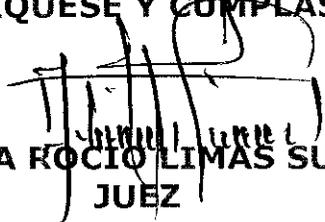
1. Cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTs con que cuente la demandada.
2. Denominación e identificación de cada una de las cuentas, así como proveniencia de los recursos.
3. Saldo disponible a la fecha.

**Advertir** a la entidad oficiada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo **44 de la Ley 1564 de 2012.**

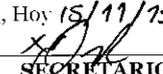
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a las constancias de su radicación.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>15/11/15</u> siendo las
 <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 NOV 2019

**DEMANDANTE : FLOR MARÍA FORERO TOLOZA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 1500133330142014-00030 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que a efectos de lograr el pago de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, el Juzgado ordenó compulsar copias a los organismos de control (fl.182-183), habiéndose allegado constancia del trámite agotado por la Contraloría General de la República (fl.193, 198-201).

A su vez, a folio 202 del plenario, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual, solicita que se requiera a la entidad ejecutada para que pague las sumas ordenadas por virtud de la resolución No.011125 de 19 de diciembre de 2018, de la cual aporta la copia respectiva (fl.203-204).

Analizado el contenido del citado acto administrativo, se tiene que el FNPSM ordenó pagar a favor de la señora Flor María Forero Toloza, las sumas ordenadas en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho (fl.163-165), sin embargo, como en efecto señala la parte actora, hasta la presente fecha, las partes no han informado sobre el estado del trámite del pago de la obligación.

En virtud a lo anterior, no existen elementos que permitan verificar que se haya satisfecho la obligación antes señalada a favor de la ejecutante; en tal sentido, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Finalmente, a folio 194 del plenario se observa poder especial conferido al abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO con la expresa facultad de reclamar, recibir y retirar el título judicial constituido en favor del Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, sin que existan medidas de embargo activas y menos aún títulos por reclamar, no hay lugar a tomar alguna determinación al respecto.

Por su parte, obra oficio radicado el 23 de abril de 2019 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad de apoderada de la de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder (fls.206-207); actuación que no amerita pronunciamiento por parte del Despacho habida cuenta que en el trámite procesal no obra el poder a ella conferido ni providencia que haya reconocido su derecho de postulación.

Adicionalmente, se observa poder conferido por la entidad accionada a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN y memorial de sustitución en favor de LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ (fl.206-207), los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor de los referidos profesionales.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero reconocidas a través de la **resolución No. 011125 de 19 de diciembre de 2018**, en favor de la señora **FLOR MARÍA FORERO TOLOZA** identificada con C.C. No. 41.450.689, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades oficiadas que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

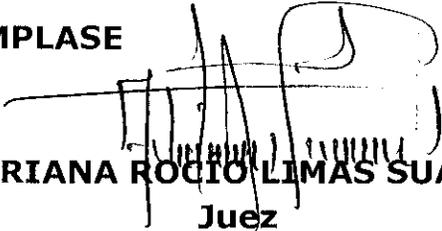
**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor de la señora **FLOR MARÍA FORERO TOLOZA** identificada con C.C. No. 41.450.689, las sumas dispuestas en la **resolución No. 011125 de 19 de diciembre de 2018**.

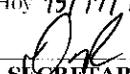
**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, portadora de la T.P. No. 107.904, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 209 del expediente.

**QUINTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor de la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. 236.253; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 213 del expediente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>15/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 NOV 2019

**EJECUTANTE: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA**

**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00104 00**

**ACCIÓN: EJECUTIVA- MEDIDAS CAUTELARES**

Revisado el expediente, se observa que la Subgerencia de Gestión Operativa Oficina institucional Bogotá del Banco BBVA mediante oficio de fecha 22 de abril de 2019 (fl. 8 c.m.c), indicó que la información solicitada corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiduciaria La Previsora Nit. 860.525.148-5, por lo cual reporta las siguientes cuentas:

<b>TIPO</b>	<b>No.</b>
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00442-2

Al respecto, la entidad financiera informó que dichas cuentas son inembargables puesto que dichos recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y que la cuenta No. 3096-009033 no existe; para lo cual allegó comunicaciones de la Fiduprevisora y del Ministerio de Educación Nacional en relación con la inembargabilidad de las cuentas.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la información suministrada no es completa, toda vez el Banco BBVA omitió señalar la denominación de las cuentas, el estado actual (activa-inactiva) y el saldo a la fecha.

Por lo anterior, el Despacho considera que antes de decidir la solicitud de embargo y retención de los dineros presentada por la parte ejecutante, es necesario requerir a la entidad bancaria en mención para que remita la información antes señalada, incluyendo si las cuentas han sido objeto de embargos y el monto total de dichas medidas.

Por lo anterior, el Despacho

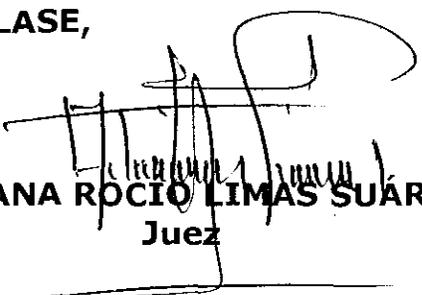
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN OPERATIVA OFICINA INSTITUCIONAL BOGOTÁ DEL BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho el estado actual de las cuentas corriente 311-00222-4 y 311-01767-7, y de ahorros 311-15400-9 y 309-00442-2, que posee en dicha entidad el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA con Nit 860.525.148-5, esto es, denominación de las cuentas, el estado actual (activa-inactiva), el saldo a la fecha, si han sido sujeta de embargo y el monto total de cada una de estas medidas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **sea retirado por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº. <u>56</u> , Hoy <u>15/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**EJECUTANTE: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA**  
**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00104 00**  
**ACCIÓN: EJECUTIVA-**

Verificada la actuación, se observa que de acuerdo a lo informado por la parte ejecutante (fl 207 C. principal) no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de seguir delante de fecha 18 de marzo de 2015 (fl. 139-149 C. Principal) y al auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016 (fl. 185 C. principal), por lo que el Despacho requerirá la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento de la obligación en favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, se observa memorial radicado el 23 de abril de 2019 (fl. 214 C. Principal), presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad de representante legal de Forensis Global Group S.A. y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido para la representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante revisada la actuación no se encuentra poder conferido a la citada abogada para la defensa de la entidad ejecutada, por lo que le Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Así mismo, obra en la actuación poder especial otorgado a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN por parte del abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación (fl. 218 C. principal), así mismo reposa en el expediente sustitución realizada por la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN en favor de la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ (fl. 222 C. principal).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

**DEL MAGISTERIO** para que dentro de los diez días siguientes (10) al recibo de la presente comunicación, acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de seguir delante de fecha 18 de marzo de 2015 y en el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016, en favor de la señora LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA identificada con la cédula No. 23.272.967.

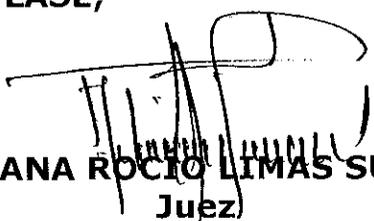
**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **sea retirado por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido, visto a folios 218 del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR SUSTITUCIÓN y RECONOCER** personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido, obrante a folio 222.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>86</u> . Hoy <u>15/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

Tunja, 14 NOV 2019. 14 NOV 2019

**DEMANDANTE:** JOSÉ SERGIO SACRISTÁN GALLEGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00043 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **11 de septiembre de 2019** (fl. 103-112), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida con fecha **28 de marzo de 2019** (fl. 77-81), por medio del cual este despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **11 de septiembre de 2019** en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **28 de marzo de 2019**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, relacionado con el archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

DR/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 56, Hoja 15 /11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

Tunja, 11 4 NOV 2019

**DEMANDANTE:** MARÍA ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00186 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Observa el Despacho que mediante escritos radicados el día **31 de octubre de 2019**, tanto la apoderada de la parte demandante (fl. 150-155) como la apoderada de la entidad demandada (fl. 156-185) interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el **24 de octubre de 2019** (fl. 136-149).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **8 de noviembre de 2019**.

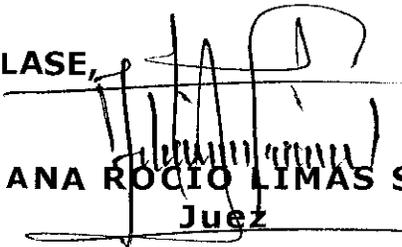
Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal; conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación pos fallo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **3 de DICIEMBRE de 2019** a las **02:00 pm**, como fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-1** ubicada en el edificio de los Juzgados Civiles y de Familia - Cra. 11 No. 17-53.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

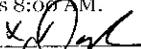
  
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

DR/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 56, Hoy 15/11/2019  
siendo las 8:00 AM.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

Tunja,

4 NOV 2019  
DEMANDANTE:

AURA EDILMA MELO RISCANEVO - JORDIN ENRIQUE VANEGAS MELO - LISBETH YORLENY VANEGAS MELO.

DEMANDADO:

E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA - MEDIMÁS E.P.S S.A.S. - I.P.S CLÍNICA MEDILASER S.A.

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2019 00193 00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

Los ciudadanos **AURA EDILMA MELO RISCANEVO** quien comparece en nombre propio y en representación de su hijo **JHON EDWAR VANEGAS MELO; JORDIN ENRIQUE VANEGAS MELO** y **LISBETH YORLENY VANEGAS MELO**, mediante apoderado judicial acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 para promover demanda en contra de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** y de la **I.P.S CLÍNICA MEDILASER S.A.**, pretendiendo se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados con las presuntas fallas en que se incurrió a la hora de brindar atención médica al señor **ISIDORO VANEGAS PABÓN** (q.e.p.d).

Del estudio de la demanda se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 *ibídem*. Por lo tanto, **se procederá a su admisión.**

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada mediante apoderado judicial constituido para tal efecto, por parte de los señores **AURA EDILMA MELO RISCANEVO** (en nombre propio y en representación de su hijo **JHON EDWAR VANEGAS MELO**); **JORDIN ENRIQUE VANEGAS MELO** y **LISBETH YORLENY VANEGAS MELO** en contra de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** y de la **I.P.S CLÍNICA MEDILASER S.A.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a los **representantes legales** de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** y de la **I.P.S CLÍNICA MEDILASER S.A.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** y la **I.P.S CLÍNICA MEDILASER S.A.**, deberán allegar **copia íntegra, completa, legible y actualizada de la historia clínica** del paciente **ISIDORO VANEGAS PABÓN (q.e.p.d)** identificado con C.C. No. 88.199.122, **a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.** Se recuerda a las entidades que el incumplimiento de dicho deber por parte del funcionario encargado del asunto, **constituye falta disciplinaria.**

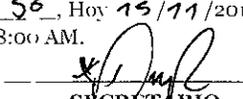
**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación que contenga la posición institucional en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole.

**NOVENO:** La parte **demandante** deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal a cada una de las demandadas) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma total de **VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000)** - es decir ocho mil pesos m/cte por cada uno de los demandados - en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

DR/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>15/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2013

**DEMANDANTE : MAGDA YESMITH CORTÉS CARO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900099-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Por lo que el Despacho,

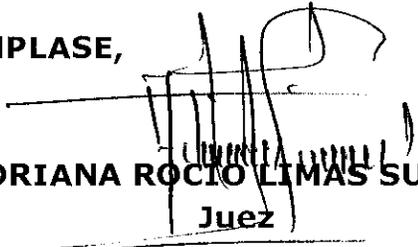
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>54</u> Hoy <u>15/11/13</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE : MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900094-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda.

Por lo que el Despacho,

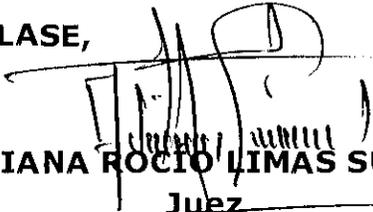
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 56, Hoy 15/11/19 siendo las 8:00  
AM.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Por lo que el Despacho,

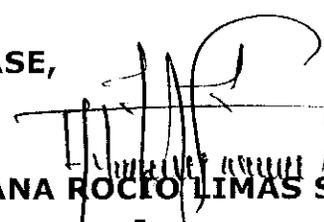
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

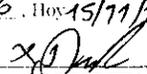
  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 36. Hoy 15/11/19 siendo las 8:00  
AM.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE : BEATRIZ CECILIA ROJAS BRISNEDA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900091-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda.

Por lo que el Despacho,

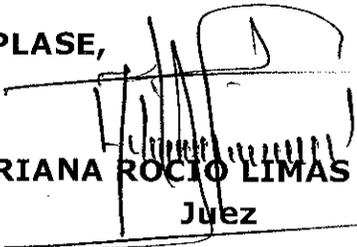
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>86</u> , Hoy <u>15/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE: CONSTRUSERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00003 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

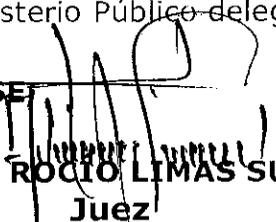
Advierte el Despacho que la audiencia inicial celebrada dentro del medio de control de la referencia fue suspendida para sanear el trámite de notificación del auto admisorio respecto de un demandado. A su vez, de acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término de la contestación, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>32</u> . Hoy <u>15/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 NOV 2019.

**DEMANDANTE: RUT ESTELA REYES JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00054 - 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fl. 622-626 C. No. 2), en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019 (fl. 602- 618 C. No. 2), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A..

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del C.P.A.C.A..

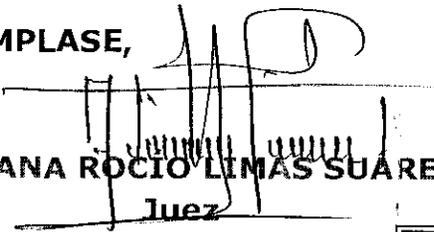
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> , Hoy <u>15/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 NOV 2019

**DEMANDANTE : SERGIO EDUARDO MAYORGA MEDINA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**  
**RADICACIÓN : 150013333011-2017 00160-00**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA\$ CONTRACTUALES**

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 296-302), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 (fl. 278 y ss), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

De otra parte, se observa que obra en el expediente memorial allegado por parte del abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses del Municipio de Sotaquirá, para lo cual anexa comunicación suscrita por la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup> (fl. 276-277).

De igual manera, se observa poder conferido por la entidad accionada al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO (fl.271 s.), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor del referido profesional.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia. Para las partes **la asistencia a la mencionada audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

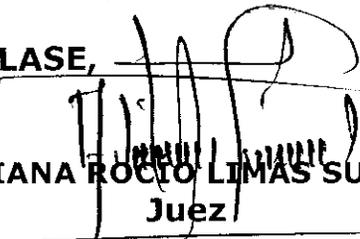
<sup>1</sup> "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al paderdante en tal sentido".

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA, como apoderado judicial del Municipio de Sotaquirá, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, portador de la T.P. No. 88.149, como apoderado judicial del Municipio de Sotaquirá, en los términos del poder especial obrante a folio 271 del expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>15/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARLS